

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



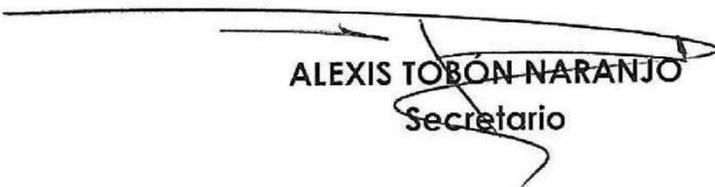
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 077

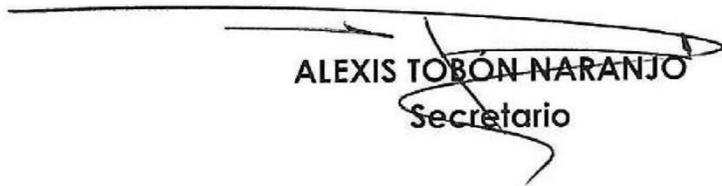
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0683-1	Consulta a desacato	GABRIELA DE JESÚS DUQUE MARÍN	ECOOPSOS EPS	Confirma sanción	Mayo 11 de 2021
2021-0221-1	Sentencia 2° instancia	violencia intrafamiliar	ELIÉCER DE JESÚS GALLEGU TABORDA	Confirma fallo de 1° instancia	Mayo 12 de 2021
2021-0639-2	Tutela 1° instancia	DANIEL LEÓN SANCHEZ ROJAS	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y otros	Concede derechos invocados	Mayo 11 de 2021
2021-0594-3	Tutela 2° instancia	Arley de Jesús Quintero	Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV	revoca fallo de 1° instancia	Mayo 11 de 2021
2021-0644-3	Tutela 1° instancia	Daniel Felipe Tangarife Espinosa	Juzgado 4° de E.P.M.S. de Antioquia y o	niega por improcedente	Mayo 11 de 2021
2021-0698-3	Tutela 1° instancia	Carlos Enrique Urrego Palacio	Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Niega por hecho superado	Mayo 11 de 2021
2021-0652-4	Tutela 1° instancia	Félix Antonio Salinas Bolaños	Juzgado 4° de E.P.M.S. de Antioquia y o	Concede derechos invocados	Mayo 11 de 2021
2021-0107-5	auto ley 906	acceso carnal abusivo con menor de 14 años	Ramiro de Jesús Patiño Gómez	Revoca auto de 1° instancia	Mayo 12 de 2021
2021-0662-6	Tutela 1° instancia	JUAN ALEXANDER MORALES CADAVID	Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Concede derechos invocados	Mayo 12 de 2021

FIJADO, HOY 13 DE MAYO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 054

PROCESO	: 2021-0683-1 (05440-31-04-001-2011-00196)
ACCIONANTE	: GABRIELA DE JESÚS DUQUE MARÍN
AFECTADO	: PABLO WILSON CASTRO DUQUE
VINCULADO	: ECOOPSOS E.P.S.
ASUNTO	: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

V I S T O S

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla–Ant., el día 30 de abril de 2021, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 07 de julio de 2011, al Dr. JAVIER ENRIQUE MONROY BECERRA, en calidad de Gerente Regional de la Entidad Promotora de Salud ECOOPSOS E.P.S.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 07 de julio de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), decidió amparar los derechos fundamentales de la salud, vida digna y seguridad social del señor PABLO WILSON CASTRO DUQUE y como consecuencia de ello, ordenó a ECOOPSOS E.P.S.:

“SEGUNDO: DECLARAR *la obligación legal y económica de cubrir el monto de la atención médica requerida y posterior tratamiento integral que requiera el señor PABLO WILSON CASTRO DUQUE, en tratándose de servicios NO POS en cabeza de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, y la OBLIGACIÓN DIRECTA de realizar efectivamente la atención médica requerida y el posterior tratamiento integral derivado de la patología que padece el accionante TRAUMA RAQUIMEDULAR y que sean atenciones NO POS, en cabeza de la EPS-S ECOOPSOS concluyendo que en cuanto a lo no contemplado dentro del POS, las accionadas tienen una obligación conjunta de acuerdo con sus competencias, igualmente se declara la obligación directa, legal y económica de atender y cubrir el monto del servicio requerido por la accionante, al igual que el tratamiento integral incluido en el POS a cargo de la EPS-S ECOOPSOS.*

TERCERO: *Se ordena en consecuencia al Representante Legal de la EPS-S ECOOPSOS que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, se sirva prestar efectivamente los procedimientos: SONDA NELATON, PAÑALES DESECHABLES, GAGAO COTERILCO, JABÓN YODADO, GUANTES, ROXICAINA GEL Y EL POSTERIOR TRATAMIENTO INTEGRAL”.*

Debido al incumplimiento parcial en el fallo de tutela, la accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó mediante auto del 16 de abril de 2021, previo al inicio del incidente de desacato, requerir al Dr. JAVIER ENRIQUE MONROY BECERRA, en calidad de Gerente Regional de la sociedad ECOOPSOS E.P.S., para que en el término de dos días se pronunciara al respecto, sin embargo, no se pronunció, razón por la cual, el 21 de abril de los corrientes el A quo dispuso dar apertura formal del incidente de desacato, concediendo otros dos días al accionado para que aportara rindiera el informe correspondiente y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer a su favor, pero, nuevamente guardó silencio.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Es así como a los 30 días del mismo mes y año, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia, procedió adoptar una decisión de fondo, en la que determinó que la entidad accionada había actuado con renuencia y desidia para cumplir con el fallo de tutela, sin pronunciarse por lo menos al respeto en los dos llamados del Despacho, por cuanto resolvió declarar que el Dr. JAVIER ENRIQUE MONROY BECERRA, Gerente Regional de ECOOPSPS E.P.S., incurrió en desacato de la orden emitida en la sentencia de tutela No. 101 del 07 de julio de 2011 y en consecuencia, le impuso una multa de tres (03) días de arresto domiciliaria y tres (03) S.M.L.M.V. de multa.

Luego, el 04 de mayo de los corrientes se recibe por reparto la sanción impuesta en grado de consulta, por cuanto esta Magistratura requirió al Dr. JAVIER ENRIQUE MONROY BECERRA, Gerente Regional de ECOOPSPS E.P.S., para que en el término de dos (02) días ejerciera su derecho de defensa y contradicción, pero, pasado el tiempo concedido, no se pronunció al respecto.

Luego, sobre las 11:00 horas del 10 de mayo de 2021, este Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con el afectado Sr. PABLO WILSON CASTRO DUQUE, para efectos de verificar el cumplimiento de la orden dada por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia, mediante sentencia de tutela del 07 de julio de 2011, por parte de la Entidad Promotora de Salud ECOOPSPS EPS, en donde manifestó que, a la fecha, la EPS sigue sin hacerle entrega de i) LAS SONDAS NELATÓN NO. 14, II) LOS GUANTES PARA EXAMEN TALLA M Y III) LA YOFODOVIDONA POR 120 ML, aunque los demás insumos sí están siendo suministrados.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, “*como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*”².

Igualmente, se ha puntualizado que “*en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia*”³.

Ahora, en el presente caso, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), consistió en:

“SEGUNDO: DECLARAR *la obligación legal y económica de cubrir el monto de la atención médica requerida y posterior tratamiento integral que requiera el señor PABLO WILSON CASTRO DUQUE, en tratándose de servicios NO POS en cabeza de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, y la OBLIGACIÓN DIRECTA de realizar efectivamente la atención médica requerida y el posterior tratamiento integral derivado de la patología que padece el accionante TRAUMA RAQUIMEDULAR y que sean atenciones NO POS, en cabeza de la EPS-S ECOOPSOS concluyendo que en cuanto a lo no contemplado dentro del POS, las accionadas tienen una obligación conjunta de acuerdo con sus competencias, igualmente se declara la obligación directa, legal y económica de atender y cubrir el monto del servicio requerido por la accionante, al igual que el tratamiento integral incluido en el POS a cargo de la EPS-S ECOOPSOS.*

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

TERCERO: *Se ordena en consecuencia al Representante Legal de la EPS-S ECOOPSOS que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, se sirva prestar efectivamente los procedimientos: SONDA NELATON, PAÑALES DESECHABLES, GAGAO COTERILCO, JABÓN YODADO, GUANTES, ROXICAINA GEL Y EL POSTERIOR TRATAMIENTO INTEGRAL”.*

Con relación a este asunto, la parte actora manifestó que el médico tratante ordenó como insumos para atender la patología del señor PABLO WILSON CASTRO DUQUE: i) pañales, ii) guantes para examen Talla M, iii) Yodopovidona por 120 MI, iv) Lidocaína 2% Jalea, v) Sonda Nelaton No. 14 y vi) caja de gasa esterial por 100 unidades, pero, no obstante, la EPS se ha sustraído de hacer entrega de la Yodopovidona, de la sonda nelaton y los guantes talla M.

Dentro del trámite incidental, el a quo requirió previamente al accionado para que se pronunciara respecto de los hechos denunciados por la agente oficiosa del afectado y posteriormente, le corrió traslado formalmente de la acción para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, sin que se pronunciara al respecto, lo cual llevó a concluir en la decisión que, en efecto, la EPS había mostrado una actitud renuente y desidiosa para continuar con el cumplimiento del fallo de tutela en donde se ordenó de manera expresa el tratamiento integral y en consecuencia, debía sancionarse con 03 días de arresto y 03 salarios mínimos a su Gerente Regional.

A su turno, esta Magistratura que preside la presente decisión, también dispuso oficiar al Dr. JAVIER ENRIQUE MONROY BECERRA, Gerente Regional de ECOOPSPS E.P.S., para que hiciera uso de su derecho de contradicción y defensa en contra de la sanción impuesta por el a quo, sin que se pronunciara al respecto.

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso de la parte sancionada, el 10 de mayo de los corrientes se dispuso la comunicación telefónica con el señor PABLO WILSON CASTRO DUQUE, con la finalidad de verificar si la EPS había dado cumplimiento del fallo de tutela entregando los insumos médicos negados con anterioridad, pero su respuesta fue que, a la fecha, seguía sin recibir dichos implementos que son indispensables para su tratamiento.

Lo anterior en efecto demuestra una actitud renuente por parte de la Entidad Promotora de Salud ECOOPSPS E.P.S., pues, continúa sin proveer de los insumos médicos al señor CASTRO DUQUE, pese a que tanto el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, así como esta Magistratura, lo requirieron para que diera pleno cumplimiento al fallo de tutela del 07 de julio del año 2011 y en consecuencia, se concluye que el Dr. JAVIER ENRIQUE MONROY BECERRA, Gerente Regional de la entidad accionada, está en desacato a la orden judicial, sustrayéndose sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fue notificada de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y en cada una de ellas guardó silencio.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014⁴, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento

⁴ ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional prolijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como desacato, el cual opera cuando,

La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá

evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato.
Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional⁵:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En el presente caso, al constatar la carencia de pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse sin lugar a duda que se está desconociendo la orden constitucional dada el 07 de julio de 2011 y no hay justificación válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por desacato proferida el 30 de abril de 2021 en contra del Gerente Regional de la Entidad Promotora de Salud ECOOPROS E.P.S., deba ser confirmada, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento, máxime que no ha allegado pruebas que justifiquen válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni mucho menos, ha acreditado su cumplimiento, por cuanto puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada del cumplimiento de la

⁵ Sentencia T-421 de 2003

decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen⁶ para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

⁶ Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro

⁷ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca39677ade50a35e5252a21a6d5b3edf09cb9201732df634ddb6ac3

29531244

Documento generado en 11/05/2021 06:13:22 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta número 050

PROCESO: 05 034 60 00369 2019 00300 (2021 0221)
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ACUSADO: ELIÉCER DE JESÚS GALLEGO TABORDA
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor ELIÉCER DE JESÚS GALLEGO TABORDA, en contra de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín (Antioquia) mediante la cual CONDENÓ al mencionado por hallarlo responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

ANTECEDENTES

Según las diligencias el 13 de noviembre del año 2019, a eso de las 21:00 horas, en el municipio de Jardín (Antioquia) en la residencia identificada con el número 05364, la señora Yessica Patricia Osorio Morales fue golpeada por su compañero permanente, señor Eliécer de Jesús Gallego Taborda. Hecho que ha sucedido en varias ocasiones y según informa la afectada, su esposo todos los días la somete a

continuo maltrato psicológico. Por lo anterior, se le dictaminó una incapacidad médico legal de 12 días.

Bajo el trámite abreviado, se hizo el traslado del escrito de acusación el 28 de febrero de 2020. La audiencia concentrada no se celebró, porque las partes presentaron un preacuerdo para su aprobación.

El preacuerdo consistió en que el procesado acepta los cargos por el delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo, recibiendo a cambio como única rebaja compensatoria, la mitad de la pena. Se pactó que la sanción sería de tres años y dos meses de prisión.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

En lo que tiene que ver para resolver la alzada, el A quo manifestó que si bien la pena no supera los cuatro años de prisión no es posible conceder el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que el artículo 68 A lo prohíbe para esta clase de ilicitudes. Con los mismos argumentos negó la prisión domiciliaria

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor defensor del procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Manifiesta que la interpretación exegética del señor Juez de primera instancia no comulga con el espíritu legal de la norma que estableció la prohibición de otorgar sustitutos de la pena, que tiene que ver con circunstancias que pongan en peligro o riesgo al entorno familiar de la víctima. Y en el caso debe tenerse en cuenta que el sentenciado ha purgado 10 meses de restricción de la libertad en el comando de policía de Andes, restándole cumplir 28 meses, la residencia donde puede cumplir el resto de su sentencia sería el domicilio de su familia de arraigo materno-paterno en el municipio de Jardín y la señora Yessica Patricia Osorio vive con sus padres en el municipio de Betania. Además, el sentenciado también tiene un hijo por fuera de su matrimonio y debe velar por su crianza y cuidado. Cita jurisprudencia referida a la libertad condicional.

2. El señor Representante de la Víctima, como sujeto no recurrente, solicita se declare desierto el recurso, porque no observa que el defensor realice un ataque argumentativo contra el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Como existe un mínimo de sustentación del recurso de alzada, toda vez que el recurrente critica la sentencia de primera instancia por no tener en cuenta aspectos de interpretación de la norma y subjetivos que tienen que ver con el arraigo, obligaciones del procesado y lugar donde se purgaría la pena, la Sala encuentra reunidos los presupuestos necesarios para desatar la apelación.

El problema jurídico planteado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si a pesar de la prohibición legal de otorgar beneficios y sustitutos penales por tratarse de una ilicitud que está enlistada en el artículo 68 A del Código Penal, puede o no el fallador, interpretando la norma, tener en cuenta otros factores que podrían ser favorables para el sentenciado.

En primer lugar, es necesario advertir que el togado de la defensa hace la petición al A quo en el transcurso de la audiencia de individualización de pena y sentencia sin desconocer que por tratarse del delito de violencia intrafamiliar se aplicaría el artículo 68 A del Código Penal que prohíbe conceder beneficios y sustitutos penales.

Igualmente, es claro que el tema de la prohibición se discutió al momento de realizarse el preacuerdo entre las partes, pues así lo dejó saber la señora Fiscal cuando leyó el acuerdo en la audiencia de verificación. En el minuto 28:59 del registro puede escucharse que la señora Fiscal afirma que el preacuerdo no incluye lo concerniente a los subrogados penales por lo previsto en el artículo 68 A del Código Penal. Igualmente, a los minutos 51:40 y 53:14 tanto la Fiscalía como el Representante de Víctimas recuerdan la prohibición contenida en la mencionada norma y a su vez el señor defensor lo reconoce en el momento en que hace la solicitud al Juez (minuto 56:20). Por tanto, es evidente que el procesado al momento de aceptar los cargos vía preacuerdo fue informado expresamente sobre la prohibición contenida en el artículo 68 A del Estatuto de las Penas.

Frente al lo propuesto por el recurrente, es preciso señalar que los requisitos para decretar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional y cualquier otro beneficio en favor de

los sentenciados hacen parte de la libertad de configuración normativa del legislador, ya que se trata de responder a situaciones propias de la política criminal del Estado.

El legislador utiliza diferentes criterios para determinar la aplicación de los sustitutos penales, entre ellos criterios subjetivos que tienen que ver con la personalidad del sentenciado, su arraigo, forma de vivir, antecedentes de todo orden, y otros de índole objetivo que hacen relación a la necesidad de constatar la pena impuesta, el delito por el que se procede, el bien jurídico tutelado y la necesidad del cumplimiento efectivo de la sanción.

Todas las pautas señaladas por la ley están dirigidas a suponer que no existe necesidad de continuar con la pena, o que no se requiere imponer su ejecución, o que no resulta necesaria la restricción de la libertad en los términos más gravosos, porque hay razones suficientes para determinar que la limitación hasta el momento de los derechos del sentenciado cumple con la función de reinserción a la sociedad.

La ley 1709 de 2014 se expidió con la finalidad de flexibilizar las medidas de restricción de la libertad de las personas procesadas y condenadas como parte de la política criminal del Estado y, a pesar de ello, allí se contempló una serie de ilicitudes que, por su gravedad, el bien jurídico tutelado y otras circunstancias, es imprescindible la completa y efectiva ejecución de la sanción penal que se imponga. Por ello, no le es permitido al intérprete y al operador jurídico, simplemente desconocer el mandato legal y tener en cuenta otros criterios también previstos por el legislador, pero para otros delitos y circunstancias diferentes.

Así las cosas, salta a la vista que no le asiste razón al recurrente y la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE¹

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84710cde4be8f193b15e2a9833e68db8224edf5d64d9fbf4a4c485218
8180f26

Documento generado en 04/05/2021 03:23:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL



1

M. P: DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Radicado 05000 22 04 0000 2021 00236
Rdo. Interno: 2021-0639-2
Accionante: DANIEL LEÓN SANCHEZ ROJAS
Accionados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA
ADMINISTRACION JUDICIAL DE MEDELLIN Y
OTROS
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. *
Decisión: SE CONCEDE

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado según acta No. 040

1. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por DANIEL LEÓN SÁNCHEZ ROJAS, en contra de la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Medellín, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia-Chocó y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

por estimar vulnerados los derechos fundamentales al trabajo digno, al descanso, recreación, a la familia y a la igualdad.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, en tanto que se puede verse afectada con las resultas del presente proceso constitucional.

2. LA DEMANDA

Señala la accionante que se encuentra vinculado a la Rama Judicial como sustanciador en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y que, cuando cumplió los requisitos legales solicitó por escrito a su nominador el reconocimiento y pago de sus vacaciones a las que tiene derecho por ser un empleado perteneciente al régimen de vacaciones individuales, cuyo disfrute está programado entre el 25 de mayo de 2021 y el 18 de junio de 2021, ambas fechas inclusive.

Aduce que, una vez obtuvo el visto bueno de la Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitó al área financiera el certificado de disponibilidad presupuestal para el disfrute de sus vacaciones y para el remplazo de las mismas, recibiendo como respuesta constancia de inexistencia presupuestal para el pago del remplazo.

En vista de lo anterior, mediante Resolución 09 del 13 de abril de 2021 la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le negó las vacaciones por la necesidad del servicio e inconforme con la decisión interpuso el recurso de reposición, en tanto cumple con los requisitos para acceder a ese derecho y la negativa de la expedición de CDP no remplazo, no puede ser atribuido al empleado.

Arguye que, el argumento de la necesidad es válido y actual, puesto que, realiza en el juzgado labores propias de todo el despacho, por lo que se vería afectado el acceso a la administración de justicia si no se le reemplaza durante el periodo de vacaciones.

Si bien reconoce la necesidad imperiosa de prestar sus servicios en el juzgado al que pertenece, el derecho a sus vacaciones de periodos ya causados, es un derecho constitucional e irrenunciable, y no se le puede imponer una condición que no está obligado a soportar, máxime cuando la carga de trabajo y las demás situaciones administrativas de índole presupuestal son cada día mas precarias, por la falta de gestión administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que no dispone del personal suficiente para la evacuación de la carga laboral adjudicada, por el contrario ha finalizado las medidas de descongestión.

En vista de lo anterior solicita que se emita la respectiva resolución concediendo el disfrute de sus vacaciones y a su vez, se apropien las partidas presupuestales necesarias que permita su reemplazo en el cargo que desempeña y por el término de las mismas.

3. LA RESPUESTA

La Doctora **Ana maría Espitia Medina, Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (E)**, da respuesta al presente amparo advirtiéndole que, es cierto que el señor DANIEL LEÓN SÁNCHEZ ROJAS se desempeña como oficial mayor en el despacho que preside y solicitó el disfrute de sus vacaciones; sin embargo, el mismo le fue negado, habida cuenta de que al gestionar la disponibilidad presupuestal, fue informado por Tesorería del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia-Chocó que no se cuenta con disponibilidad presupuestal para tales efectos.

En virtud de lo anterior, se vio obligada a negar el disfrute de las vacaciones, ya que la carga laboral adjudicada a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es desbordada, y al no contar con el señor Daniel León, la carga quedaría completamente asignada al asistente jurídico, a la oficial mayor de descongestión y ella, quienes no darían abasto con la evacuación del creciente cúmulo de peticiones enviadas al despacho, afectando ello necesariamente el servicio de la justicia que se presta. Sin mencionar que el servidor tiene a su cargo trámites relevantes del juzgado como serían redenciones, libertades, prisiones domiciliarias, acumulaciones jurídicas de pena, legalizaciones de captura, revisión del correo electrónico y trámite de sustanciación.

Sostiene que, no es su voluntad afectar al empleado o coartarle sus derechos fundamentales como aduce en el escrito de tutela, sin embargo, es necesario al momento de resolver de fondo su petición, ponderar entre su derecho al descanso remunerado y los derechos de los usuarios que tienen a su cargo, quienes requieren pronta y cumplida justicia, teniendo en este caso que ceder lamentablemente los derechos del prenombrado de manera temporal.

Como corolario de lo expuesto, solicita no acoger las peticiones elevadas en la tutela y en caso de que se revuelva amparar los derechos del señor SÁNCHEZ ROJAS, solicita se ordene disponer una partida presupuestas para el remplazo del mismo.

Por su parte, **El presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**, Doctor Julián Ochoa Arango da respuesta a esta acción indicando que, ni de los hechos ni de las pretensiones manifestadas por el accionante, se deduce una responsabilidad de esa Corporación; coligiéndose de los hechos expuestos que, las certificaciones fueron expedidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín; dependencia de atender el asunto objeto de la acción de tutela.

Aduce que, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que requiere el empleado Daniel León Sánchez Rojas debe ser tramitado y expedido directamente por el Área Financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, que es el responsable del manejo presupuestal y del personal de la Rama Judicial en este Distrito; por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 103 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), se colige que el ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan, es el Director Seccional de Administración Judicial, en este caso el Doctor Juan Carlos Peláez Serna.

Por lo dicho en precedencia, solicita se excluya del presente proceso de tutela como entidad accionada al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Dentro del término de ley señalando, la **Dirección Seccional de Administración Judicial a través de su Director, el Doctor JUAN CARLOS PELAEZ SERNA**, allega respuesta al presente amparo en el que informa de cara a los hechos narrados por el accionante que, efectivamente el accionante radicó la solicitud de disfrute de vacaciones ante esa Dirección Ejecutiva Seccional, para lo cual se certificó a través del certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) No. 023621 del 12 de abril de 2021 la disponibilidad presupuestal para cancelar vacaciones y primas vacacionales en el período comprendido entre el 25 de mayo y el 18 de junio de 2021 (ambas fechas inclusive) para el tutelante adscrito al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Aduce que, mediante oficio DESEJME21-1304 del 13 de abril del presente año dirigido a la Dra. ANA MARÍA ESPITIA MEDINA, titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se le informó que, de acuerdo a la apropiación presupuestal existente, no es posible expedir certificado de disponibilidad presupuestal para autorizar el reemplazo de vacaciones de Sustanciador, ocupado por

el señor DANIEL LEÓN SÁNCHEZ ROJAS, por el período del 25 de mayo y el 18 de junio de 2021, por cuanto la adición presupuestal para este rubro se encuentra sujeta a lo dispuesto en la Circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, como se indicó en la Circular DESAJME18-5220 expedida por esta Dirección Seccional, la cual continúa vigente para su aplicación, la apropiación presupuestal para el rubro "Servicios prestados por vacaciones personal titular" se encuentra con restricciones presupuestales para el presente año.

Así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sólo situará los recursos para los funcionarios (jueces) que pertenezcan al régimen de vacaciones individuales y, excepcionalmente, cuando se trate de empleados del régimen de vacaciones individuales que laboren en despachos con planta de personal de 3 o menos cargos.

Con relación a las pretensiones del accionante señala que, la entidad que representa en ningún momento interviene en las decisiones tomadas por el titular de dicho despacho para negar el disfrute de las vacaciones del accionante DANIEL LEÓN SÁNCHEZ ROJAS, pues estas decisiones las emiten los respectivos nominadores en ejercicio de la función administrativa y no tiene injerencia alguna en ellas, según las competencias atribuidas en la ley 270 de 1996.

Refiere que, esta situación no solo se vive a nivel jurisdiccional; también se presenta en el ámbito Administrativo de la Rama Judicial; verbigracia, los servidores de las Direcciones Ejecutivas no tienen reemplazo de vacaciones; incluso, cuando hace uso de este derecho debidamente causado, conlleva asignación de funciones sin contraprestación alguna a otro servidor que cumpla el perfil del cargo, sin que se tenga el derecho a erogación presupuestal alguna por dicho concepto, sin constituir con ello violación de derechos del empleado. Lo que sí es flagrantemente violatorio, es negar el descanso con fundamento en la imposibilidad de asignación

presupuestal, para designar un reemplazo.

Aclara que, la Dirección de Administración Judicial de Medellín, por ser una entidad que depende del presupuesto nacional, no cuenta con presupuesto propio y, en ese sentido, debe esperar y solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Nivel Central en Bogotá las apropiaciones correspondientes para sus gastos; pues es allí donde se consolidan todas las necesidades a nivel nacional y, a su vez, solicita las apropiaciones al Ministerio de Hacienda, entidad encargada del manejo de la Hacienda Pública.

Es así que, hasta que se expida otra circular diferente a la PSAC11-44, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Planeación para la asignación de los recursos sólo va a autorizar los reemplazos de los Jueces que pertenecen al régimen de vacaciones individuales y a empleados que laboren en despachos con vacaciones individuales cuya planta de personal sea de 3 o menos empleados.

Aunado a lo anterior, la Ley orgánica del Presupuesto General de la Nación, Ley 38 de 1989, en su artículo 86, modificado por el artículo 49 de la ley 179 de 1994 y compilado en el artículo 71 del decreto 111 de 1996, establece:

"...ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de

perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49) ..."

Por lo antedicho, señala que esa Seccional no ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo digno, al descanso, a la recreación, a la salud, a la familia y a la igualdad del accionante. Tal cual ha quedado demostrado con la celeridad y oportuna expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para cancelar sus vacaciones y primas de vacaciones, expedido en el mismo mes de abril de esta anualidad.

Recalca que, en ningún momento vulneraron los derechos fundamentales del señor DANIEL LEÓN SÁNCHEZ ROJAS por parte de esta Dirección Seccional, toda vez que, la negativa al descanso emanó directa y exclusivamente la Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, nominador del accionante, aduciendo como sustento de tal afirmación, lo dispuesto en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia STP3599-2021, Radicado 115589 y STP3242-2014, Radicado 71978.

Finalmente advierte que, en el presente amparo no se cumplen los parámetros establecidos para determinar la irremediabilidad de un

perjuicio, la inminencia del perjuicio, urgencia o gravedad que torne impostergable el ejercicio de la acción de tutela y la intervención del juez constitucional, gravedad del perjuicio, y carácter cierto y no hipotético del perjuicio que se reclama, en vista de lo cual solicita se declare la improcedencia del mecanismo constitucional frente a su representada.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a través de la División de la Unidad de Asistencia Legal, rinde informe en el presente amparo advirtiéndole que, si bien la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encarga de la ejecución, administración y representación de la Rama Judicial, atribuciones de las cuales, es claro que ésta Dirección nunca ha puesto en riesgo, ni ha violado el derecho de carácter constitucional o legal citado por la parte actora, lo cierto es que la competente para desatar el asunto es la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín.

Lo Anterior, en razón a que el artículo 98 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones del Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, los numerales 2 y 6 del artículo 103 de la referida Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece las funciones de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, a las cuales les corresponde ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo de la Administración Judicial, entre otras, administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización y actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

El Artículo 103 ibidem señala: "ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las

órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:

(...) 4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.

(...) 11. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (...)"

Es así, que los requerimientos, tutelas, acciones, peticiones, quejas, reclamos, recursos, entre otros temas relacionados con asuntos laborales de los empleados y funcionarios de despachos judiciales (Dirección Seccional, Consejo Seccional, Juzgados, Tribunales, etc.), así como administrativos, son atendidos de acuerdo con el territorio donde se hayan sucedido los hechos o se encuentra ubicado el despacho judicial en los cuales prestan sus servicios, por la Dirección Seccional de Administración Judicial, la cual cumple sus funciones de manera descentralizada

En vista de lo anterior señalan que, mal podía la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dar respuesta a una petición del disfrute de vacaciones que no es de su competencia y que el trámite correspondiente es del resorte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, avizorando falta de legitimación en la causa por pasiva.

Destaca que, en el presente caso no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda la acción; en ese sentido, solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la entidad que representa, así como la improcedencia de la acción por inexistencia y/o ausencia de perjuicio irremediable.

Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, pese haber sido vinculados a esta acción constitucional, no hicieron ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para resolver la presente demanda de tutela al estar vinculado un Juzgado con categoría de Circuito perteneciente al Distrito Judicial de Antioquia.

4.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si es procedente por parte de esta corporación, ordenar a las entidades accionadas que, se emita la respectiva resolución concediendo al señor DANIEL LEÓN SÁNCHEZ ROJAS el disfrute de las vacaciones y a su vez, se apropien las partidas presupuestales necesarias que permita su reemplazo en el cargo que desempeña y por el término de sus vacaciones.

En punto de las vacaciones como el derecho al descanso remunerado y su carácter fundamental, indicó la Corte Constitucional en sentencia C-019 de 2004, lo siguiente:

(...)

“

A propósito del carácter fundamental del derecho al descanso, la Corte ha sostenido:

Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso. El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un período de tiempo, tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador. La legislación laboral consagra como regla general, la obligación de todo empleador de dar descanso dominical remunerado a todos sus trabajadores. Este derecho lo adquieren los trabajadores que, habiéndose obligado a prestar sus servicios en todos los días laborales de la semana, no faltan al trabajo, o faltando, lo hayan hecho por justa causa o por culpa o disposición del empleador. Cuando el trabajador labora menos de treinta y seis horas semanales, la remuneración de su descanso, es proporcional al tiempo laborado. Cuando no se cumplen los requisitos exigidos por la norma en mención, el trabajador pierde el derecho a la remuneración, pero no al descanso que es un derecho fundamental del trabajador, que nace del vínculo laboral.¹³¹

Ordinariamente el derecho al descanso tiene ocurrencia diaria, después de cada jornada; durante los fines de semana; y en mayor extensión y continuidad, durante las vacaciones. Con el sentido y fines ya expuestos en líneas anteriores.

En nuestra legislación las vacaciones se erigen como el derecho a un descanso remunerado por las labores desarrolladas al servicio del empleador, quien a su vez tiene el deber de causarlas contablemente, al igual que la obligación de pagarlas al empleado dentro de los términos de ley. Es decir, el empleado tiene derecho al disfrute de un tiempo libre a título de vacaciones, durante el lapso legalmente causado y con el pago previo de ese derecho, pues no sería justo ni razonable el que un trabajador saliera a "disfrutar" sus vacaciones desprovisto del correspondiente ingreso económico. Claro es que unas vacaciones carentes de recursos se tornarían en un hecho contraproducente a los intereses y derechos del titular y su familia, ante la permanencia del gasto que implica su existencia y desarrollo.

Dentro del sentido y fines del derecho a las vacaciones resulta pertinente destacar la regla según la cual los empleados deben disfrutar efectivamente su período vacacional, con arreglo a los términos y plazos establecidos en la ley. Aceptándose sólo por excepción el pago de las mismas sin el concomitante disfrute; esto es, únicamente en los casos taxativamente señalados se admite la compensación en dinero de las vacaciones.

En torno al derecho a las vacaciones ha dicho esta Corporación:

Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado.

Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse.

“(…) la ley colombiana establece que en general todo trabajador que hubiere prestado sus servicios a un patrono durante un año tiene derecho a 15 días hábiles consecutivos de descanso remunerado. Por consiguiente, una vez cumplido el año, se causan las vacaciones y el trabajador adquiere el derecho a ellas. Sin embargo, es posible que el trabajador acumule las vacaciones, y por ende que la relación laboral termine sin que el empleado haya realmente gozado de los descansos. Es en estos casos en donde opera la compensación en dinero, pues el patrono debe pagar aquellas vacaciones causadas pero que no fueron disfrutadas por el empleado.”¹⁴¹

En sentencia C-059 de 1996 dijo igualmente la Corte:

1. Las vacaciones constituyen un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado. Ellas no tienen carácter prestacional, puesto que no son un auxilio del patrono, como tampoco carácter salarial, al no retribuir un servicio prestado. La ley establece las condiciones para el reconocimiento del derecho del trabajador a las vacaciones, y la obligación correlativa del patrono de permitir el descanso remunerado, las cuales tienen que ver esencialmente con el tiempo laborado dependiendo del oficio de que se trate. Por regla general, tiene derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas el trabajador que cumple un año de servicios (C.S.T. art. 186). Excepcionalmente, el tiempo exigido para tener derecho a las vacaciones es menor para determinados trabajadores, como sucede con los que trabajan en establecimientos de salud dedicados a la tuberculosis o en la aplicación de rayos X, quienes tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por cada seis meses de servicios prestados.

En situación idéntica a la analizada en el presente amparo, indicó la Sala de decisión de Tutelas N° 2 de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión STP12087-2019, radicado N° 106524 del 3 de septiembre de 2019 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, lo siguiente:

(...)

“En el caso concreto, la accionante pretende que se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería gestione la consecución de recursos, para el pago de la provisión del cargo vacante transitoriamente mientras hace uso de su derecho al descanso.

Frente a tal aspecto, destaca la Sala que la asignación de presupuesto para personal o la creación de cargos, son decisiones técnicas que suponen valoraciones integrales de las necesidades del servicio, a partir de datos estadísticos de la carga laboral del conjunto de los despachos judiciales a fin de priorizar su concesión, cuestión que supera el examen que le compete hacer al juez de tutela.

Así las cosas, es manifiesto que el reproche constitucional planteado por la accionante se dirige contra las determinaciones del 13 de diciembre de 2018 y el 15 de julio de 2019, mediante las cuales le fue negado su derecho a las vacaciones debido a que no existe un certificado de disponibilidad presupuestal que permita respaldar el nombramiento para su reemplazo.

La Sala ha sostenido que el mecanismo constitucional no puede utilizarse para controvertir la legalidad de un acto administrativo. Para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones idóneas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como solicitar la nulidad de la resolución que negó la pretensión y, por ende, obtener su suspensión provisional.

En ese orden, tal medio de defensa judicial podría llevar a declarar la improcedencia de la acción, ante el desconocimiento del principio de subsidiariedad. Sin embargo, en el caso bajo estudio no resulta idóneo, pues es necesario resguardar el derecho al descanso del trabajador el cual no puede quedar suspendido a la espera de que se debata la validez de esa manifestación de voluntad de la autoridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el descanso del trabajador es un privilegio fundamental, en tanto posibilita al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, apartarse temporalmente de sus actividades laborales o académicas cotidianas para disfrutar de otras que le proporcionan placer, esparcimiento, relajación y nuevas experiencias.

Ello, con el propósito de mantener el equilibrio físico y mental necesario para lograr su realización como individuo, afianzar sus lazos

familiares, de amistad y, de paso, continuar posteriormente aportando sus servicios a la sociedad (CC Sentencia C-019/2004).

Quiere decir lo anterior que, siendo ese descanso un reconocimiento que debe hacersele al colaborador por la fatiga que naturalmente su empeño le comporta, es palpable que para su materialización no puede exigírsele que concurra a demorados litigios en cuyo decurso la afectación se irá agravando en la medida en que mientras más labore sin pausa, el agotamiento será mayor.

Al respecto, la Corte ha destacado que si bien la necesidad del servicio puede justificar el aplazamiento de las vacaciones de algunos empleados de la Rama Judicial, esto no puede perpetuarse indefinidamente al punto de acumular diferentes periodos, pues ello implica el cercenamiento del derecho fundamental al descanso laboral (CSJ STP3242-2014, 11 mar., rad. 7197; CSJ STP 15391-2018, 20 nov, rad. 101602).

En ese orden, impedir el derecho al descanso con base en restricciones administrativas o de índole laboral, no es una carga que deba soportar la parte actora, toda vez que las vacaciones constituyen una garantía fundamental que tienen todos los empleados, por lo que no puede ser trasgredida en función del servicio, razón por la que se tutelará el derecho al trabajo en condiciones dignas de NOHELIA MARGARITA OCHOA MONTIEL.

En consecuencia, se dispone dejar sin efectos las determinaciones del 13 de diciembre de 2018 y el 15 de julio de 2019 emitidas por el Tribunal Superior de Montería, a través de los cuales le negó a la accionante el disfrute de sus vacaciones, para que en su lugar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a concederle las vacaciones a OCHOA MONTIEL.

En tal virtud, es la instancia administrativa respectiva, es decir, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, quien deberá realizar las gestiones necesarias para suplir el reemplazo de la funcionaria demandante y, con ello, garantizar la correcta y adecuada prestación del servicio público de administración de justicia. (...)"

En situación idéntica a la que hoy nos ocupa, dispuso la Sala de Decisión de Tutelas N°1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión STP1956-2021, **Radicado 114961 del 2 de marzo de 2021, M.P. Eugenio Fernández Carlier**, lo siguiente:

(...)

3. *En el caso objeto de estudio, se advierte que la discusión planteada en esta sede se circunscribe a la facultad del juez de tutela para analizar la determinación adoptada por la Dirección Seccional de Administración Judicial accionada de negarle el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para designar el reemplazo de la accionante en el Juzgado 1° de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Medellín durante sus vacaciones individuales.*

En ese sentido, advierte esta Sala que el reclamo y reproche constitucional que hace la parte accionante se enfila contra el oficio DESAJME20-5151 del 28 de septiembre de 2020, en el cual la Dirección Seccional indicó que no accedía a la disponibilidad presupuestal requerida por las restricciones y los lineamientos puestos de presente en la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues en sentir de la actora, la titular del Juzgado en el que desempeña sus funciones se negó a conceder el descanso reclamado por la ausencia del certificado de disponibilidad presupuestal para financiar su reemplazo durante las vacaciones y la necesidad de la prestación del servicio.

4. *Frente a tal aspecto, destaca la Sala que la asignación de presupuesto para personal o la creación de cargos, son decisiones técnicas que suponen valoraciones integrales de las necesidades del servicio, a partir de datos estadísticos de la carga laboral del conjunto de los despachos judiciales a fin de priorizar su concesión, cuestión que supera el examen que le compete hacer al juez de tutela.*

Sea lo primero advertir que el mecanismo constitucional no puede utilizarse para controvertir la legalidad de un acto administrativo. Para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones idóneas ante la jurisdicción

contenciosa administrativa, como solicitar la nulidad de la resolución que negó la pretensión y, por ende, obtener su suspensión provisional.

Tal medio de defensa judicial podría llevar a declarar la improcedencia de la acción, ante el desconocimiento del principio de subsidiariedad. Sin embargo, en el caso bajo estudio no resulta idóneo, pues es necesario resguardar el derecho al descanso del trabajador el cual no puede quedar suspendido a la espera de que se debata la validez de esa manifestación de voluntad de la autoridad.

En ese orden, desde ya anuncia se anuncia la decisión impugnada, no solo porque se advierte la configuración de un defecto en la actuación de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín por dar un alcance interpretativo a un acto administrativo que no correspondía y con fundamento en ello negar la disponibilidad presupuestal reclamada, sino además porque tal determinación originó el desconocimiento de los derechos fundamentales de la accionante, como pasa a verse.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el descanso de un trabajador es un privilegio fundamental, en cuanto posibilita al individuo apartarse temporal o definitivamente de sus actividades laborales o académicas cotidianas para disfrutar de otras que según su criterio y posibilidades le proporcionan placer, esparcimiento, relajación, nuevas experiencias, etc., permitiéndole mantener el equilibrio físico y mental necesario para lograr su realización como individuo, afianzar sus lazos familiares y de amistad y, de paso, continuar posteriormente aportando sus servicios a la sociedad.

Al respecto, la Corte Constitucional en C-019/2004 señaló que «[...] el derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones.»

Así las cosas, siendo ese descanso un reconocimiento que debe hacerse al colaborador por la fatiga que naturalmente su empeño le comporta, es claro que para su materialización no puede exigírsele que concurra a demorados litigios en cuyo decurso la afectación se irá agravando en la medida en que mientras más labore sin pausa, el agotamiento será mayor.

Precisamente, sobre el punto, esta misma Sala, en Sala de Decisión de Tutelas No. 3 sostuvo que:

«[...] si bien la necesidad del servicio puede justificar el aplazamiento de las vacaciones de algunos empleados de la Rama Judicial -que se rigen por el acceso individual -no colectivo- a la mencionada prerrogativa-, esto no puede perpetuarse indefinidamente al punto de acumular diferentes periodos, pues ello implica el cercenamiento del derecho fundamental al descanso laboral, el cual ha sido entendido como "la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones". –Sentencia C-019 de 2004-» (CSJ STP3242-2014, 11 mar., rad. 71978).

5. *En ese sentido, aunque no hay lugar en esta senda excepcional a la intromisión en materias como la disposición del presupuesto, como bien lo explicó la Dirección Seccional recurrente, si debe puntualizarse que los privilegios de la actora no pueden ser suspendidos por circunstancias administrativas, en tanto, le corresponde a su nominadora organizar la prestación del servicio de tal modo que respete el periodo de esparcimiento sin que esto suponga mayores traumatismos para la oficina judicial y sus usuarios, para lo cual podrá contar con la ayuda necesaria de parte de la Coordinación del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (...)"*

Del mismo modo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión STC4168-2021, **Radicado 11001-02-30-000-2021-00279 del 21 de abril de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en situación similar, indicó:**

(...)

“3. Superado lo anterior, se advierte la prosperidad de este ruego tuitivo ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales del querellante, al impedírsele, por temas netamente pecuniarios, ejercer un derecho laboral esencial, como “las vacaciones”.

Frente a la aludida potestad esta Sala, haciendo suyas las reflexiones de la Corte Constitucional, en pretérita oportunidad precisó³:

“(...) [e]l descanso ha sido concebido por la jurisprudencia constitucional como un privilegio fundamental, en cuanto posibilita al individuo apartarse temporal o definitivamente de sus actividades laborales o académicas cotidianas para disfrutar de otras que según su criterio y posibilidades le proporcionan placer, esparcimiento, relajación, nuevas experiencias, etc., permitiéndole mantener el equilibrio físico y mental necesario para lograr su realización como individuo, afianzar sus lazos familiares y de amistad y, de paso, continuar posteriormente aportando sus servicios a la sociedad (...)”.

“(...) Al respecto, lo señaló la Corte Constitucional en C019/2004 que “[e]l derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones” (...)”.

“(...) En tal sentido, en el caso de las personas que ejecutan una tarea dependiente y reglada como los “servidores públicos”, esa prerrogativa

³ Sentencia STC de 6 de marzo de 2019, exp. 2019-00133

tiene su más tangible manifestación en la facultad de gozar de “vacaciones”, en cuanto necesariamente las aparta de sus obligaciones por un lapso predeterminado, confiriéndoles dichas alternativas, que de otra manera no podrían materializarse, máxime cuando muchas veces ello implica la cuidadosa programación y acopio de recursos patrimoniales y logísticos (...)”⁴.

Ahora, en torno a la improcedencia de invocar dificultades de raigambre administrativa para excusar la transgresión del “derecho al descanso”, esta Corporación en asuntos de contornos equiparables razonó:

“(…) [Siendo] claras las posiciones del Tribunal y la Dirección Ejecutiva Seccional, se trata de una afrenta al “descanso”, pues por barreras meramente administrativas no se han otorgado las “vacaciones” pendientes, en la medida que no se ha dicho que se trata de carencia de los recursos para nombrar un sustituto, sino que una circular emanada de la máxima regente administrativa lo impide, sin que pasados cinco (5) meses desde que García Peña elevó la súplica haya obtenido una contestación apropiada, encontrándose en un limbo del que ninguno de los involucrados se muestra dispuesto a sacarlo, como si su silencio o la persistente negativa debieran hacerlo desistir de su justificado anhelo (...)”⁵.

Atañedero a la obligación de los entes de administración de adoptar las medidas gerenciales tendientes a garantizar el disfrute del “descanso remunerado” la Corte Constitucional, al defender la exequibilidad del artículo 27 de la Ley 789 de 2001, por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo, conceptuó:

“(…) En nuestra legislación las vacaciones se erigen como el derecho a un descanso remunerado por las labores desarrolladas al servicio del empleador, quien a su vez tiene el deber de causarlas contablemente, al igual que la obligación de pagarlas al empleado dentro de los términos de ley. Es decir, el empleado tiene derecho al disfrute de un tiempo libre a título de vacaciones, durante el lapso legalmente causado y con el pago previo de ese derecho, pues no sería justo ni razonable el que un trabajador saliera a “disfrutar” sus vacaciones desprovisto del correspondiente ingreso

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-019/04.

⁵ CSJ STC 10219-2018

económico. Claro es que unas vacaciones carentes de recursos se tornarían en un hecho contraproducente a los intereses y derechos del titular y su familia, ante la permanencia del gasto que implica su existencia y desarrollo (...)"

"(...) Dentro del sentido y fines del derecho a las vacaciones resulta pertinente destacar la regla según la cual los empleados deben disfrutar efectivamente su período vacacional, con arreglo a los términos y plazos establecidos en la ley. Aceptándose sólo por excepción el pago de las mismas sin el concomitante disfrute; esto es, únicamente en los casos taxativamente señalados se admite la compensación en dinero de las vacaciones (...)"

4. Emerge de lo anterior, el agravio al "derecho" en comento, al impedirle al petente gozar del período vacacional pendiente de disfrute, so pretexto de la instrucción impartida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular No. PSAC11-44 de 2011, pues, con esa postura, tanto el nominador como los entes de administración de la Rama Judicial han vulnerado el interés superior subexámine, dando prelación a cuestiones de índole pecuniario, por demás atribuibles a su propia incuria por no hacer oportunamente las reservas contables respectivas.

Se insiste, esta Corporación no puede avalar que las dificultades financieras de la Rama Judicial y, en general, del Estado, sean patente de curso para desconocer los derechos laborales de los servidores judiciales, por cuanto ello implicaría abolir las conquistas sociales de los trabajadores alcanzadas de tiempo atrás; y, ante todo, acreencias laborales indisponibles, intransigibles, ciertas e indiscutibles.

5. En consecuencia, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali -, que en el plazo de quince (15) días a partir de que sean enterados de esta resolución, de manera coordinada, eliminen las barreras presupuestales y administrativas que impiden a Pablo Andrés Díaz Córdoba gozar del período de vacaciones solicitado y negado, generando el respectivo "certificado de disponibilidad presupuestal"

Vencido el plazo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, emitirá el respectivo acto administrativo concediendo, el período de “vacaciones” causado y reclamado por el tutelante(...).”

Así las cosas, tenemos que al señor DANIEL LEÓN SÁNCHEZ ROJAS quien se desempeña en el cargo de Sustanciador del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, le fue negado por su nominadora el disfrute de sus vacaciones en el periodo del 25 de mayo de 2021 al 18 de junio de 2018, mediante Resolución N°09 del 13 de abril del año que avanza, la razón esbozada se ciñe a la necesidad del servicio, básicamente ante la imposibilidad de contar con un remplazo durante el término de las mismas, ya que por situaciones presupuestales la Dirección de Administración Judicial Seccional de Antioquia, mediante Oficio DESEJME21-1304 fechado del 13 de abril certificó que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal no es posible expedir certificado de disponibilidad para autorizar su remplazo de vacaciones.

Es claro que, conforme la jurisprudencia dispuesta en precedencia, que el derecho al descanso es un derecho fundamental, y este, en modo alguno puede limitarse por situaciones o dificultades económicas de la Rama Judicial, evidenciándose en el presente amparo, como la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Medellín-Antioquia se señalan mutuamente, en punto de la competencia para resolver la solicitud del accionante, de cara al reclamo ante la ausencia de presupuesto que le permita nombrar un remplazo durante el término de sus vacaciones y así no afectar la buena marcha del despacho en el que labora. Lo cierto es que, impedirle al accionante el disfrute de sus vacaciones bajo los argumentos meramente económicos, vulnera flagrantemente su derecho fundamental al descanso, al trabajo en condiciones dignas y los demás invocados por el actor, mas aun, cuando es evidente que esta directriz no opera para el universo de los empleados de la rama judicial que se encuentran en el

régimen de vacaciones individuales, en tanto se autoriza asignación de los recursos para los reemplazos de los Jueces y empleados que laboren en despachos con vacaciones individuales cuya planta de personal sea de 3 o menos empleados, desconociendo de manera flagrante que la ausencia de un empleado en un despacho judicial trastoca la buena marcha del mismo y en consecuencia, la prestación del servicio.

Como corolario de lo anterior, se ordenará a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Medellín-Antioquia -, que en el plazo de quince (15) días a partir de que sean enterados de la presente decisión, de manera coordinada, eliminen las barreras presupuestales y administrativas que impiden a **DANIEL LEÓN SÁNCHEZ ROJAS** el disfrute de sus vacaciones y realice las gestiones necesarias para suplir su reemplazo.

Vencido el plazo anterior, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, deberá emitir el respectivo acto administrativo concediendo el periodo de vacaciones causado y reclamado por el señor DANIEL LEÓN SÁNCHEZ ROJAS.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por el señor DANIEL LEÓN SÁNCHEZ ROJAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Medellín-Antioquia -, que en el plazo de quince (15) días a partir de que sean enterados de la presente decisión, de manera coordinada, eliminen las barreras presupuestales y administrativas que impiden a **DANIEL LEÓN SÁNCHEZ ROJAS** el disfrute de sus vacaciones y realice las gestiones necesarias para suplir su reemplazo.

Vencido el plazo anterior, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, deberá emitir el acto administrativo concediendo el periodo de vacaciones causado y reclamado por el señor DANIEL LEÓN SÁNCHEZ ROJAS.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

PLINIO MENDIETA PACHECO

Rdo. Interno: 2021-0639-2
Accionante: DANIEL LEÓN SANCHEZ ROJAS
Accionados: CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA Y OTROS.

MAGISTRADO

ALEXIS TOBÓN NARANJO

SECRETARIO

Firmado Por:

NANCY AVILA DE MIRANDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

PLINIO MENDIETA PACHECO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdcadc5e133b06f12055679438e4438dc2d3bb67a0e7e4c8600907bc1931512

Documento generado en 11/05/2021 05:26:05 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2021-0594-3
Radicado	056153104002202100020
Accionante	Arley de Jesús Quintero
Accionado	Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Revoca

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta N° 086 de la fecha

ASUNTO

El Tribunal decidiría la impugnación interpuesta por la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** -en adelante **UARIV**-, contra el fallo de tutela de 22 de abril hogaño, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, por el cual concedió el amparo al derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que, es padre cabeza de familia y vive en estado de vulneración porque es víctima directa del conflicto armado. Por tal razón, el día 15 de enero de 2021, solicitó a la **UARIV**, la notificación en debida forma del acto administrativo del pago de su indemnización, toda vez que ha adelantado la actualización de documentación requerida para ello.

No obstante, indica el actor que a la fecha de presentación del escrito tutelar no ha recibido comunicado alguno por parte del ente accionado; por el contrario, arguye que

la entidad ha expresado su intención de tomar más tiempo para emitir una resolución a lo petitionado.

Por todo lo anterior, requiere el tutelante el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, orden que compela a la entidad a brindar una respuesta que resuelva de fondo la petición elevada

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, quien avocó conocimiento el día 15 de marzo de 2021 y decidió oficiar a la entidad accionada para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

2. El día 18 de marzo de la misma anualidad, el representante judicial de la **UARIV**, allegó comunicado al juzgado de primera instancia, informando que el ciudadano Arley de Jesús Giraldo Quintero se encuentra acreditado en el Registro Único de Víctimas bajo el hecho victimizante de “desplazamiento forzado”; razón por la cual, la Subdirección de Reparación Individual de la misma entidad, mediante Resolución N° 04102019-112946 del 14 de diciembre de 2019 procedió a conceder el derecho a recibir el pago de indemnización administrativa con la previa salvedad de que el concepto sería pagado de acuerdo a la aplicación del método técnico para establecer su priorización, sin que el accionante a la fecha contara con alguno de los criterios para ser priorizado de conformidad con la regulación normativa vigente.

Asimismo, manifiesta que a la solicitud indicada por el accionante de fecha 15 de enero de 2021, la entidad procedió a comunicar la decisión adoptada mediante respuesta con radicado de salida N° 20217206511361, de fecha 18 de marzo hogaño, la cual fue enviada al correo electrónico arleygiraldo1544@gmail.com.

Sin embargo, frente a las pretensiones planteadas por el actor, el ente administrativo manifiesta que para los actos emitidos en los años 2019 que no contaron con acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y oficio de favorabilidad -como es el caso del accionante-, y 2020, la entidad procederá a aplicar el Método Técnico de Priorización el día 30 de julio del año en curso, toda vez que respetando el debido proceso administrativo, y el presupuesto asignado al ente estatal para el pago de las

indemnizaciones es imposible realizar el pago de los conceptos sin establecer el margen de priorización.

En ese orden de ideas, afirma la accionada, que es imposible establecer una fecha para el pago de la indemnización sin la previa aplicación del Método de Priorización, empero, una vez realizado el mismo, la entidad procederá a comunicar al accionante respecto de la decisión adoptada por el ente, y las circunstancias que dieron lugar a ella.

En mérito de lo antes expuesto, finaliza la entidad peticionando que sean denegadas las pretensiones aducidas por el accionante.

3. Atendiendo los argumentos expuestos por las partes, el 5 de abril de corrientes, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, en el cual accedió a lo pretendido por el petente, tras considerar que la respuesta brindada al accionante por la **UARIV**, no respetaba los estándares mínimos para la garantía del derecho fundamental de petición, puesto que a su razonar, la misma no debería generar una expectativa que no se materialice en el futuro, o que no plantee cuando menos una fecha concreta.

En atención a lo anterior, el despacho judicial ordenó que la **UARIV** procediera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, a dar respuesta clara, congruente y de fondo al accionante, señalando los términos en los que la indemnización administrativa se llevará a cabo, e incluyendo un lapso determinado.

4. Inconforme con la decisión adoptada, el 7 de abril de la presente anualidad, la unidad administrativa accionada, presentó recurso de impugnación frente al fallo de primera instancia, e indicó que el Método de Priorización requerido para efectuar el desembolso del dinero por concepto de indemnización administrativa es realizado anualmente; razón por la cual, el caso del promotor, sería valorado nuevamente el día 30 de julio del año en curso, a fin de establecer si resulta priorizado para el desembolso del dinero, pues de lo contrario le será aplicado el respectivo método cada año hasta que resulte beneficiado con él. Con todo lo anterior, resulta imposible establecer una fecha exacta para el desembolso del dinero.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

Conforme al artículo 23 de nuestra Constitución Política *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*²

Al respecto, ha interpretado la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, que un goce efectivo de este derecho brinda al peticionario las garantías de *“(i) pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) contestación clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*³

De igual manera, fue precisado por la misma corporación en sentencia T-084 de 2015, que la tutela es el mecanismo idóneo para la protección efectiva del derecho de petición. Dado a que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano medio de defensa alternativo que permita efectivizarlo.

Es por ello, que al considerar vulnerado su derecho fundamental, es factible que el peticionario, acuda a la tutela como mecanismo idóneo, para que un juez ordene al remitente adelantar todas las acciones tendientes a notificar una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo requerido.

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

² Constitución Política de Colombia, art. 23

³ Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018

Sin embargo, es posible que las circunstancias en torno a las cuales se radicó un escrito tutelar, varíen durante el trámite de la acción. En dicho caso, debe el juez de tutela determinar si considera que continúa siendo pertinente su pronunciamiento al respecto.

En el presente trámite constitucional, el accionante indicó que, radicó ante las instalaciones de la **UARIV**, solicitud escrita el día 15 de enero de 2021 en la cual solicitó el pago de los dineros reconocidos en Resolución 0410219-II2946 de diciembre de 2019, y la fijación de una fecha exacta para el desembolso de la indemnización.

A su vez, el ente accionado presentó comunicado en el cual indicó a la judicatura que mediante documento de radicado 20217206165971, la entidad procedió a dar respuesta a la solicitud del promotor, notificándolo de ella el día 19 de marzo del año en curso.

Por lo que efectivamente las circunstancias fácticas que dieron lugar al presente trámite variaron considerablemente desde la presentación del escrito, hasta la emisión de sentencia por parte del juzgador de primera instancia. Sin embargo, para la configuración del fenómeno jurídico de “hecho superado” no es suficiente con una variación de los hechos, puesto que los mismos deben mutar de tal manera que absorban los episodios que podrían dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.

En ese sentido, debe proceder a ser estudiada la respuesta del ente accionado a modo de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos planteados por la Corte Constitucional para ser tomada como una respuesta de fondo. Esto indica que la resolución debe satisfacer los siguientes lineamientos:

- “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*
- (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ;*
- (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*
- (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta*

relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴

En otras palabras, el hecho de que una entidad emita resolución negativa en atención a las pretensiones elevadas por un peticionario no implica el desconocimiento de su derecho fundamental, de tal suerte que la Sala se ocupará en valorar el lleno de los requisitos anteriormente mencionados lejos de atender el acceso a las pretensiones.

Una vez analizados los documentos allegados a la actuación, este Tribunal corroboró, que el accionante presentó solicitud escrita en la cual requiere primeramente el desembolso de un dinero por concepto de indemnización, y segundo, la fijación de una fecha para hacer la entrega del mismo.

A su turno, de los documentos aportados por la accionada, fue encontrado que la entidad brindó al petente, respuesta en la cual procedió a ofrecer información de su actual situación, e indicó que no era posible realizar el desembolso del dinero como consecuencia de tres situaciones puntuales *“(i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas”*

Del mismo modo, para la estipulación de la fecha requerida por el accionante, el ente cuestionado indicó el día 30 de julio de 2021, como fecha estimada en la cual la **UARIV** procederá a determinar la priorización para el desembolso de su indemnización, toda vez que la misma debe respetar las asignaciones presupuestales de la entidad y el orden de priorización realizado bajo la aplicación del método.

La anterior información fue comunicada al peticionario al correo electrónico arleygiraldo1544@gmail.com, el cual fue aportado y autorizado por el gestor, tanto en escrito de petición, como en escrito tutelar para recibir notificaciones.

Con respecto de las razones en las cuales se fundamentan las negativas de la entidad accionada para acceder al lleno de las pretensiones propuestas por el petente, es deber de este Tribunal esbozar las siguientes precisiones:

⁴ T-610/08 y T-814/12

Las indemnizaciones administrativas son mecanismos de reparación integral creados por el Gobierno Nacional para brindar apoyo a todas las personas que fueron víctimas del conflicto armado interno desde el 1° de enero de 1985 y que, en consecuencia, recibieron infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o de las normas internacionales de Derechos Humanos. Asimismo, la **UARIV**, fue designada por ley como órgano estatal encargado del manejo de las víctimas en consideración a su reconocimiento y el pago de los conceptos a los que hubiere lugar.

De tal suerte, que la persona que pretenda reclamar el pago de indemnización administrativa por cumplir con la calidad de víctima indicada en la Ley 1448 de 2011, deberá realizar la respectiva inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, para posteriormente solicitarle a la **UARIV**, a través del formulario indicado por la entidad el pago del referido concepto, deviniendo esto último en la materialización de pagos parciales, o en un pago total cuando sean atendidos criterios de vulnerabilidad o priorización.

No obstante, en Sentencia T-083 de 2017 la H. Corte Constitucional indicó que los mecanismos de reparación no siguen el orden de las solicitudes como criterios para establecer su entrega; toda vez, que el marco normativo que los regula se sujeta al cumplimiento de criterios como la gradualidad, progresividad y priorización a efectos de establecer un orden en atención al grado de vulnerabilidad en el que se encuentre el peticionario y su grupo familiar.

Del mismo modo, la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, estableció los criterios de priorización conforme a los cuales la entrega de la medida debería respetar la disponibilidad presupuestal con la que cuente la **UARIV** para la entrega del concepto, así como la clasificación determinada por la demandada al respectivo solicitante; esto es, la denominación que el ente estatal haya asignado a la víctima de conformidad con los lineamientos postulados en el artículo 9 cuerpo normativo antes enunciado.

En ese orden de ideas, para la entrega de la indemnización, las víctimas serán clasificadas en prioritarias o generales en atención a las situaciones de extrema urgencia o vulnerabilidad que los mismos logren acreditar ante el respectivo órgano.

Para esta categorización, fue creado el denominado “método de priorización” que se define como *“método técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa”*; esto es, que mediante la implementación del mismo serán generadas unas listas ordinales que establezcan turnos de pago de manera proporcional a los recursos de la respectiva vigencia fiscal, y en sujeción a las necesidades de cada víctima.

La implementación de este método respeta el procedimiento establecido en la Resolución 01049 de 2019, conforme al cual, para hacer entrega de la indemnización administrativa, deberían ser respetadas cuatro fases a saber: (i) fase de la solicitud de indemnización administrativa (artículo 7), (ii) fase de análisis de la solicitud (artículo 10), (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud (artículo 11) y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria (artículo 14).

Ahora bien, tomando como base las disposiciones antes expuestas, esta Sala considera que la negativa de la **UARIV**, encuentra soporte en el ordenamiento jurídico vigente y responde a las particularidades presentadas en el caso del promotor, puesto que tal y como fue expuesto anteriormente, no es posible evidenciar la materialización del mecanismo de reparación, sin antes haber sido satisfechas todas las condiciones dispuestas por ley para su respectiva entrega; esto es, respetando las listas de priorización realizadas por la entidad para el respectivo período presupuestal.

Del mismo modo, dado que el juzgador de primera instancia considera que la fecha aportada por el ente accionado, para proceder a aplicar el método de priorización no guarda relación con la fecha solicitada por el peticionario, esta Corporación hace énfasis en que tal y como fue manifestado por el accionante, los documentos aportados a la entidad fueron entregados el día 15 de enero de 2021, fecha para la cual el ente ya contaba con el listado de turnos de acuerdo al método de priorización para la actual vigencia presupuestal.

Por lo anterior, exigir de la entidad una fecha exacta con la que el respectivo ente no cuenta, resultaría en un imposible, toda vez que ni siquiera han sido valorados los nuevos documentos aportados por el quejoso, a fin de establecer si éste se considera o no una persona en estado de vulnerabilidad, y las respectivas valoraciones para él y para todas las víctimas en su condición serán determinadas con la realización del

método el día 30 de julio de 2021, por lo que ordenar por intermedio de una sentencia de tutela el establecimiento de una fecha anterior a esta o sin la previa realización del estudio particular de sus condiciones, devendría en brindarle al mismo un trato desigual respecto de las demás víctimas acreditadas y debidamente sometidas a los criterios de priorización.

En suma, considera este Tribunal que la respuesta aportada resulta ser clara, precisa, congruente y guarda relación con lo solicitado. Toda vez que indica las razones por las cuales la entidad se abstiene de realizar el pago de la indemnización, y precisa fecha exacta en la cual se realizará el estudio de los documentos aportados por el accionante para establecer si es posible el desembolso del dinero de manera anticipada, procedimiento que tal y como fue expuesto, respeta lo indicado en la normatividad que regula la materia, y la Resolución que concede el reconocimiento del derecho. Asimismo, la notificación de la respuesta emitida por la entidad fue realizada en debida forma, pese a ser negativa.

En punto a lo anterior, no queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado y en tal sentido, revocar la decisión de primera instancia y negar la solicitud deprecada por el gestor, por carencia actual de objeto.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia el 5 de abril de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la tutela al derecho fundamental de petición pretendido por el ciudadano Arley de Jesús Giraldo Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.441.646, por encontrarnos frente a un hecho superado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

CUARTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d3508d56c28054fe5d25f9c676ce67653412b1e7c7f88c8f58fdfafa3b5be7

Documento generado en 11/05/2021 04:58:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-0644-3
Accionante	Daniel Felipe Tangarife Espinosa
Accionado	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Declara improcedente

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 088 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Daniel Felipe Tangarife Espinosa**, en contra del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad, igualdad, administración de justicia y dignidad humana.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Indicó el petente¹ que, le fue impuesta pena de prisión por el término de 49 meses, luego de que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, lo encontrara penalmente responsable de los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Por lo anteriormente referido, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante auto interlocutorio 0154-0155 de 28 de enero hogaño, negó solicitud de libertad condicional, argumentando que al solicitante se le ha descontado 903.5 días de prisión, los cuales superan las tres quintas partes como un requisito de la libertad condicional. No obstante, el artículo 64 del Código Penal

¹ Folio 2, expediente digital de tutela.

permite que se realicen valoraciones respecto de las conductas punibles, considerando que el comportamiento por el que resultó condenado el accionante ocasionó un grave daño a la seguridad y salubridad pública, bienes jurídicos que tutela el Estado.

Posteriormente, el libelista presentó una nueva solicitud de libertad condicional, por lo que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a través de auto 0271 del 17 de marzo de 2021 negó de plano la libertad, al manifestarle que en auto del 28 de enero del hogaño se estudio de fondo la solicitud, y que su situación jurídica no había presentado modificación alguna.

Solicita el accionante que, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad, igualdad, administración de justicia y dignidad humana, y en consecuencia, ordene dejar sin efectos los autos 0154-0155 del 28 de enero y el 0271 del 17 de marzo del presente año y que se le ordene al juzgado accionado emitir un nuevo auto en el que conceda la libertad condicional.

TRÁMITE

Mediante auto de 28 de abril de 2021, se dispuso asumir la demanda, ordenándose la notificación de la accionada, así mismo, se ordenó vincular al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y al CPMS Jericó, por considerarse que puede tener interés en las resultas del trámite constitucional.

RESPUESTAS

El 28 de abril del año en curso², el titular del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, informó que, el 25 de enero de 2021 mediante auto interlocutorio N°155 el despacho negó la solicitud de libertad con fundamento en el análisis realizado a la gravedad de la conducta, y por ello debe continuar su proceso de resocialización en centro carcelario, contra dicha decisión no se presentaron recursos. En fecha 17 de marzo del hogaño se negó de plano la solicitud de libertad presentada por el actor, al considerar que tenía los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

² Folios 16 a 24, ibídem.

Conforme a lo relacionado, el juzgado accionado refiere no haber vulnerado derechos fundamentales del promotor y deprecia se nieguen las pretensiones de demanda de tutela.

Por su parte, el 30 de abril hogaño³, el titular del **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, al descorrer el traslado, informó que el 23 de agosto de 2019, dentro del CUI 050016000000201900850, profirió sentencia condenatoria en contra del accionante, imponiéndole las penas principales de 49 meses de prisión y multa equivalente a 1351 SMLMV para el año 2019, al ser declarado cómplice penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Asimismo, le fueron negados los beneficios de suspensión condicional de ejecución de la pena y prisión domiciliaria, decisión que no fue objeto de recurso.

De igual forma, señala que el juzgado desconoce de la solicitud de libertad condicionada presentada por el actor, pues no ha recibido alguna pieza procesal que habilite algún pronunciamiento por parte de su despacho.

Finamente, el mismo día⁴, el director de la **Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Jericó - Antioquia** expone que, el petente, ingresó al establecimiento por la orden de detención preventiva en centro carcelario, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico - Antioquia, mediante oficio 063 del 19 de marzo de 2019. Posteriormente, el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, el 23 de agosto de 2019, en la actuación bajo el CUI 050016000000201900850, lo condenó a cuarenta y nueve meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 15 de enero de 2021, con oficio 2021EE0006023 remite solicitud de libertad condicional al juzgado accionado, con concepto favorable, posteriormente, le notificó personalmente al promotor, la negativa a su petición.

Mediante oficio 2021EE0041589 de 10 de marzo de 2021, se remite al juzgado demandado, una nueva solicitud de libertad condicional con el argumento contenido en la sentencia STP10556-2020, junto al concepto favorable, seguidamente, le notificó personalmente la decisión que rechazó de plano el nuevo intento liberatorio.

³ Folios 25 a 37, ibídem.

⁴ Folios 38 a 40. Ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, solicita el centro carcelario que sea exonerado de toda responsabilidad por cuanto siempre han actuado conforme a la ley.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocados por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

La decisión C-590 de 2005 es el fallo hito tratándose de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, comoquiera que, destaca, como argumento total dentro de dicha sentencia que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales⁵, cuyo fin –definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas

⁵ Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela⁶.

Así las cosas, en esos eventos, corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento de ciertos lineamientos generales de procedencia de la acción, en respeto de los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada, los cuales se erigen como presupuestos previos para determinar la viabilidad de realizar un examen constitucional de las providencias judiciales, así:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. Resaltado es nuestro⁷

Una vez satisfechas tales condiciones generales, resulta imperioso que se acredite la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”⁸

En el asunto bajo revisión, no admite discusión alguna que se trata de un tópico de evidente relevancia constitucional, pues el acierto de las decisiones que reprocha la parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia, como lo es el debido proceso.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018.

⁸ *Ibíd.*

Frente al deber de promoción de los mecanismos de defensa judicial existentes a su alcance para revertir las decisiones que acusa como nugatorias de su derecho fundamental, para el caso, se tiene certeza que corresponden a los proveídos emitidos los días 28 de enero de 2021⁹ y 17 de marzo de 2021¹⁰, proferidas por el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, se obtiene conocimiento que frente al primero no ha interpuesto recursos horizontales o verticales, por lo tanto, no se cumple con el segundo requisito de procedencia de la acción de tutela cuando se atacan decisiones judiciales y en consecuencia se declarará su improcedencia.

Ahora bien, respecto del auto adiado el 17 de marzo hogaño, por su naturaleza, no era susceptible de recursos, y así lo señaló la Sala de Casación Penal al expresar que:

Al respecto, es importante recordar que el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, señala que las providencias judiciales son: (i) Sentencias (si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión); (ii) Autos (si resuelven algún incidente o aspecto sustancial); y (iii) Órdenes (si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma).

Esta precisión conceptual establecida por el Legislador, le sirve a la Sala para afirmar que la decisión del 12 de julio de 2019, corresponde a una providencia judicial de la última categoría, en tanto resolvió simplemente «estarse a lo ya resuelto» en autos anteriores que habían analizado de fondo la pretensión liberatoria de quien hoy acciona, y en esa medida, hizo bien el Juez Ejecutor de advertir la improcedencia de recursos contra tal tipo de determinación, toda vez que, contra la misma, a voces del artículo 176 de la Ley 906 de 2004, no es procedente ningún mecanismo de impugnación.¹¹

En ese sentido, ante la imposibilidad legal de interponer recursos, se cumple con el requisito de agotamiento de las vías ordinarias.

Sobre el criterio de inmediatez, para esta Colegiatura no hay lugar a equívoco de que el mismo se encuentra a salvo, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda de tutela solamente habían pasado un mes y diez días desde la emisión de la decisión cuestionada por el promotor, razón suficiente para colegir que la accionante ha procurado realizar gestiones en defensa de su derecho fundamental dentro de un plazo razonable.

Asimismo, la irregularidad es de evidente trascendencia en el entendido de que la presunta actividad del juzgado accionado al no tener en cuenta el tratamiento

⁹ Folio 77, expediente digital de tutela.

¹⁰ Folio 114, expediente digital de tutela.

¹¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decisión STP13932-2019, radicado 106958.

penitenciario satisfactorio ni el cumplimiento del factor objetivo para conceder la libertad condicional solicitada, incidió directamente en la decisión de el pedimento, porque, según alega el promotor, reúne todos los requisitos para su concesión, en consecuencia, según el accionante, es merecedor de terminar el cumplimiento de la sanción principal irrogada en su contra, sin restricción alguna de su libertad.

En ese sentido, atendiendo que la decisión atacada no es una de tutela, y además, con base en la especificidad del relato de los hechos ofrecidos por el gestor, es fácilmente determinable el evento dañino de sus derechos, se ha de entender satisfechos los requisitos generales de procedibilidad exigidos por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional.

Observados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y teniendo claro que, la causal específica de procedencia alegada por el petente en su escrito demandatorio, hace referencia al desconocimiento del precedente, respecto de la decisión emanada el 28 de enero de 2021, frente a la cual, se itera, se declarará la improcedencia por la ausencia de agotamiento de los medios ordinarios a disposición del promotor, se continuará con el análisis a efectos de establecer si se logra acreditar la existencia de alguna causal específica de procedibilidad, frente al auto adiado el 17 de marzo hogaño, que si bien no fue señalada por el demandante, la Sala procederá a verificar la posible existencia de alguna de ellas, como un ejercicio académico que garantiza los derechos del promotor.

Al tenor de lo expuesto por el accionante, que centra su inconformismo con el proveído en estudio, al rechazar de plano su petición de libertad condicional, ateniéndose en lo dispuesto en un auto precedente, debe recordarse que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en casos que guardan relación, ha referenciado que:

*...[e]s deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues «no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de **economía procesal, eficiencia y cosa juzgada**, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia» (CSJ STP. 15 Jul. de 2008. Rad. 37488) (resaltado fuera de texto).¹²*

¹² Ibidem.

Por lo tanto, estudiado el proveído que inicialmente negó la libertad condicional peticionada, esto es, el adiado 28 de enero de 2021, al analizar la gravedad de la conducta por la que se condenó el promotor, el juez ejecutor refirió:

“Sin duda el comportamiento por el que resultó condenado TANGARIFE ESPINOSA ocasionó grave daño a caros bienes jurídicos que tutela el Estado, como son la Seguridad y Salubridad Pública. Fue sancionado por un concurso de delitos de concierto para delinquir agravado, y tráfico de estupefacientes, pues hacía parte de una estructura delictiva dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes en el municipio de Jericó, Antioquía, denominada Los Pachecos, al servicio de Los Trianas; y su función era la de comercializar la sustancia estupefaciente. Estructuras delincuenciales como esta han desatado unos brotes de violencia representados en actos contra la vida de drogadictos o consumidores, ocurridos en el municipio de Jericó, Antioquía. Sembraban terror y zozobra en la población para controlar el narcotráfico. Agrupaciones delincuenciales, como de la que hacía parte TANGARIFE ESPINOSA, causan violencia social, en la cual se encuentra sumido el país, violencia en la cual la población civil queda en medio del conflicto entre organizaciones delictivas en pugna por el control del narcotráfico.”¹³

Decisión que se recuerda, no fue objeto de recursos.

Ahora, en la que se cuestiona por rechazar de plano la petición liberatoria -adiada el 17 de marzo hogaño-, el juzgado accionado mencionó:

“Al respecto se observa que obra pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de libertad condicional- interlocutorio N°0155 de 25 de enero de 2021, donde el Juzgado le explicó en detalle por qué la solicitud del sustituto de la pena no es acogida, no solo por el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, sino con base principalmente en el análisis de la gravedad de la conducta. Y el hecho de que lo pedido no haya salido avante, no es indicativo que fue tema desconocido, a más que su situación no ha sufrido modificación alguna, y de no estar conforme con la decisión ha podido ejercer el recurso de apelación ante el fallador.

Estamos sobre algo ya debatido y decidido, sin que se torne viable por ahora volver sobre lo mismo bajo los idénticos fundamentos de hecho y jurídicos, máxime cuando la valoración tuvo en cuenta las circunstancias elementos y consideraciones del juzgado fallador, pues entre otras cosas, la decisión interlocutoria que con anterioridad resolvió su petición, es susceptible de los recursos previstos en la ley en caso de inconformidad, de los cuales no se hizo uso.”¹⁴

Entonces, comoquiera que el argumento expuesto por el juez ejecutor, no sufrió ninguna alteración por el transcurso del tiempo respecto de la nueva solicitud de libertad condicional, esta Colegiatura no advierte incorrección alguna en la decisión cuestionada por el gestor, pues la misma se encuentra amparada en postulados normativos y jurisprudenciales, en consecuencia, el razonamiento realizado por el juzgado accionado no es arbitrario y no se avizora el uso de *vías de hecho*, que hagan procedente la presente acción constitucional contra providencias judiciales en el *sub lite*.

¹³ Folio 78, expediente digital de tutela.

¹⁴ Folio 114, ibídem.

Consecuente con lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia del amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado en esta acción constitucional por **Daniel Felipe Tangarife Espinosa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.022.732, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e7b8d875527819f4f1f93ed701a5e6e96a850ddc46f1d001b48643cebe1002**
Documento generado en 11/05/2021 05:00:40 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-0698-3
Accionante	Carlos Enrique Urrego Palacio
Accionado	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 087 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Carlos Enrique Urrego Palacio**, en contra del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹, que está cumpliendo la pena impuesta en el centro penitenciario El Pesebre de Puerto Triunfo – Antioquia, sanción que es vigilada por el *Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario*, dependencia judicial ante la cual ha radicado en dos oportunidades, esto es, en los meses de junio y septiembre de 2020, solicitudes para que le concedan la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria. Igualmente, que en el mes de noviembre de ese año, solicitó le fuera otorgada libertad condicional ante el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

Sin embargo, asegura que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, el juzgado accionado no se ha pronunciado, por lo tanto, considera vulnerado su

¹ Folios 2 y 3, expediente digital de tutela.

derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita le sean concedidos los beneficios penales a que tiene derecho.

TRÁMITE

El 5 de mayo hogaño², el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, amparado en las reglas de reparto de acciones de tutela, contempladas en el Decreto 333 de 2021, remitió la demanda de tutela al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, toda vez que el juzgado accionado tiene categoría de circuito.

Mediante auto de 6 de mayo de 2021, se dispuso asumir la demanda, ordenándose la vinculación del **Establecimiento Penitenciario de El Pesebre de Puerto Triunfo – Antioquia**, al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** y al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por considerar que podrían tener interés en las resultas del proceso, en ese sentido se les corrió traslado de la demanda de tutela a fin de que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

El 6 de mayo hogaño³, el secretario del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, al descorrer traslado de la demanda informó que, al accionante no se le vigila ninguna pena por parte de los juzgados ejecutores de esa especialidad.

En la misma fecha⁴, el titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, expuso que, revisado el libro radicador y el registro virtual del despacho, estableció que esa dependencia judicial no ha conocido proceso penal adelantado en contra del libelista.

El 10 de mayo de los corrientes⁵, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, atendiendo al requerimiento realizado, indicó que, el petente fue condenado el 3 de agosto de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena principal de 36 meses de prisión y al pago de multa equivalente

² Folio 4, ibídem.

³ Folio 9, ibídem.

⁴ Folio 10, ibídem.

⁵ Folios 18 y 19, ibídem.

a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras ser hallado penalmente responsable del reato de concierto para delinquir agravado.

El juzgado accionado manifestó que, efectivamente habían sido radicados los documentos necesarios para tramitar la petición de sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, empero, a través de las decisiones interlocutorias No. 1521 y 1522 adiadadas el 10 de mayo hogaño, concedió la libertad condicional deprecada, previa suscripción de diligencia de compromiso. De esta manera y por sustracción de materia, no emitió pronunciamiento sobre la sustitución de la pena, inicialmente solicitada por el accionante.

Aseguró que, dada la contingencia del Covid19, comisionó la notificación del proveído en mención al promotor por intermedio del establecimiento carcelario en el que se encuentra recluso, en consecuencia, solicita se declare que en el *sub examine*, acaeció el fenómeno jurídico del hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea,

posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Carlos Enrique Urrego Palacio**, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, en tanto, manifestó haber radicado, reiteradamente, peticiones ante el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, solicitando la concesión de la sustitución de la pena intramural por domiciliaria según el artículo 38G del Código Penal o la libertad condicional conforme al canon 471 del Código de Procedimiento Penal, por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, se evidencia la legitimación por pasiva del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, comoquiera que se acreditó que, sin precisar las fechas de radicación de las peticiones mencionadas, ante esa dependencia judicial se solicitó en repetidas ocasiones, la concesión de beneficios penitenciarios, en consecuencia, al ser el juzgado que, presuntamente vulneró la garantía alegada al no emitir respuesta al requerimiento elevado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el accionante arguyó haber radicado las peticiones en los meses de junio, septiembre y noviembre de 2020, sin acreditar su dicho, con la respuesta recibida por parte del juzgado accionado, debe comprenderse que la ausencia de respuesta a todas las peticiones se perpetuó en el tiempo hasta el trámite de esta acción constitucional, así que, desde la última petición incoada sobre la concesión de la libertad condicional -noviembre de 2020-, aunado al término legal, a voces del artículo 472 la Ley 906 de 2004, de 8 días para resolver este tipo de pretensiones, es decir, sin atender al criterio del término razonable para emitir decisiones judiciales según las circunstancias propias de cada caso, solo han pasado algo más de 5 meses desde que se amenazó la vulneración del derecho fundamental por la ausencia de pronunciamiento del juzgado accionado, por lo tanto, dicho presupuesto se encuentra a salvo.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de haber elevado petición, en la actualidad no ha recibió respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

4. Caso concreto

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶.*

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «**el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».⁷*

Adicionalmente, cuando las peticiones se tramitan ante autoridades judiciales, debe analizarse la posible vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, pues, el alto tribunal constitucional ha mencionado que:

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los

⁶ Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.⁸

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado por la ausencia de respuesta a las peticiones de sustitución de la pena intramural por domiciliaria, elevadas en los meses de junio y septiembre de 2020, así como la falta de pronunciamiento sobre el requerimiento hecho por el quejoso en noviembre del mismo año, deprecando la libertad condicional, tras considerar cumplir con los requisitos exigidos, ante el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**.

Así, el promotor indica en el libelo de la demanda, que el juzgado executor, no ha emitido decisión alguna respecto de la concesión de sustituirle la pena de prisión por el cumplimiento de la sanción en su lugar de domicilio o otorgar la libertad condicional; situación confirmada por el juzgado accionado, el cual, mediante autos interlocutorios Nos. 1521 y 1522, adiados el 10 de mayo de los corrientes, concedió redención de pena al promotor, y a su turno, concedió el beneficio de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso, proveído que afirmó, se encuentra en trámite de notificación del petente a través de despacho comisorio encargado al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido.

En ese sentido, acierta el juez executor al afirmar que, luego de conceder la libertad condicional deprecada, no había objeto alguno en pronunciarse sobre la sustitución de la pena solicitada por el promotor, bajo los presupuestos del artículo 38G del Código Penal.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2017.

En consecuencia, debe asegurarse que en el *sub judice*, contrario a la ausencia de vulneración de derechos fundamentales alegada por el juzgado accionado, se concretó el fenómeno jurídico de carencia actual en el objeto del trámite tutelar por hecho superado, según el cual, de conformidad con la extensiva, pero pacífica interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ocurre cuando “*entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”⁹.

Es menester observar el marco temporal que permite la configuración del hecho superado en el caso concreto. En primer lugar, el promotor, indicó haber elevado peticiones en los meses de junio, septiembre y noviembre de 2020, ante **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, e interpuso demanda de tutela que fue admitida el 6 de mayo de 2021, y el auto interlocutorio que concedió la libertad condicional data del 10 de mayo de los corrientes, esto fue, en el trámite de la acción constitucional, con lo que se terminó cualquier vulneración del derecho iusfundamental de petición.

Finalmente, se ordenará la desvinculación del **Establecimiento Penitenciario de El Pesebre de Puerto Triunfo – Antioquia**, el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** y el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, del presente trámite tutelar, ya que la Sala no encuentra ninguna vulneración de garantías fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental pretendido por **Carlos Enrique Urrego Palacio**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.442.818, por encontrarnos frente a un hecho superado.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

SEGUNDO: DESVINCULAR al Establecimiento Penitenciario de El Pesebre de Puerto Triunfo – Antioquia, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, de la presente acción constitucional de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd79c46588669b4a888191558359549cfd31d5f11f43d3db8783bf9d159d60e**

Documento generado en 11/05/2021 04:58:10 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0652-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Félix Antonio Salinas Bolaños
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Decisión : Ampara debido proces

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 049

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano FELIX ANTONIO SALINAS BOLAÑOS, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CHOCÓ, en procura de la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

El accionante adujo que el 10 de febrero de

2021, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, le negó la libertad condicional, decisión frente a la cual presentó el recurso de apelación el 21 de febrero siguiente; sin embargo, a la fecha desconoce la decisión de segunda instancia, que estaba a cargo del juzgado de conocimiento, Promiscuo del Circuito de Riosucio, Chocó, lo cual considera una afrenta a su derecho fundamental al debido proceso

Como consecuencia de lo expuesto, solicita el actor, se ordene al Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, Chocó resuelva de manera oportuna el recurso de apelación por él interpuesto.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, informó que el sentenciado FÉLIX ANTONIO SALINAS BOLAÑOS presentó recurso de apelación contra el auto No. 205 de 10 de febrero de 2021, providencia mediante la cual ese Despacho le negó la libertad condicional dentro de proceso con radicado interno 2017A3-0328. Dicho recurso fue recibido por parte del Centro de Servicios de estos Juzgados, se registró en el sistema de gestión el día 22 de febrero de 2021 y procedieron a dar traslado al mismo.

Mediante auto No. 368 de 25 de marzo del 2021, concedió el mencionado recurso y ordenó que, a través del Centro de Servicios, se remitieran las actuaciones al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CHOCÓ, dependencia que en efecto, envió las actuaciones a dicho juzgado, vía correo electrónico el 5

de abril, sin que a la fecha hubieran regresado.

El JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE ROSUCIO, CHOCÓ, hasta el momento no se ha pronunciado frente a la acción de tutela bajo estudio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar que, el punto medular de la solicitud, acorde con las circunstancias que expone la parte accionante en el libelo de la demanda, radica en determinar si los juzgados accionados dilataron de manera injustificada la decisión que atañe al recurso de apelación presentado por el señor FELIX ANTONIO SALINAS BOLAÑOS, frente a la decisión denegatoria de su libertad condicional.

Por lo que viene de decirse, es menester significar que el derecho de petición como garantía fundamental de carácter subjetivo y reconocido como tal de manera expresa en el *artículo 23, Constitución Política*, constituye la materialización de la posibilidad que le asiste a los ciudadanos de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas en demanda de una oportuna y concreta resolución de sus peticiones y en muchas oportunidades, como es este el caso, dicho presupuesto armoniza con otros hasta el punto de hallar regulación en otras normas de tipo constitucional como la administración de justicia y el debido proceso, velando por la erradicación de la mora judicial ayuna de

alguna justificación. Por ejemplo, el artículo 29 de la norma superior consagra entre otros aspectos:

“(...) Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)”

Por su parte el artículo 228 ibídem, prevé:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

De otra parte, el máximo órgano de cierre en materia constitucional en punto al tema de la mora judicial ha previsto:

“(...) de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso¹, salvo que

¹ Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.(cita del texto original)

el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".²

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Posición que sostuvo la alta Corte de manera más reciente:

"... puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos. Ahora bien otra conclusión que se puede inferir de la jurisprudencia constitucional es la diferenciación que hace entre incumplimiento de los términos originada en la desatención injustificada del funcionario de sus deberes y la existencia de una sobre carga de trabajo sistemática en algunos despachos, que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales".³

De los mandatos constitucionales y la jurisprudencia traída a colación, podemos concluir que la demora en el cumplimiento de los términos no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la

² Corte Constitucional. sentencia T-1154 de 2004

³ Corte Constitucional T-220 de 2007.

administración de justicia, pues para resolver sobre el particular es preciso considerar si la misma obedece a negligencia o a una actitud deliberada del funcionario para dejar de resolver el asunto y si como consecuencia de ello el actor se ve enfrentado a un perjuicio irremediable; por ello entonces resulta necesario mirar las circunstancias particulares del Despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, tales como: *(i)* el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, *(ii)* el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, *(iii)* complejidad del caso sometido a su conocimiento y *(iv)* el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que el 10 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, negó al señor Félix Antonio Salinas Bolaños, la libertad condicional, decisión impugnada por la referida persona, frente a lo cual se imprimió el trámite debido, es decir, de conformidad con el artículo 194 de la ley 600 de 2000, se surtieron los traslados respectivos, una vez lo cual, mediante auto del 25 de marzo de 2021, fue concedido el recurso vertical y ordenada su remisión al juzgado de conocimiento – Promiscuo del Circuito de Riosucio, Chocó –; actuación materializada el 5 de abril siguiente, mediante correo institucional de esta autoridad judicial.

Ha sido decantando jurisprudencialmente⁴ que el trámite a aplicar en caso de interposición de recursos frente a decisiones adoptadas por un juez de ejecución de penas, es el

⁴ Sentencia T-42450 del 18 de junio de 2009. Corte Suprema de Justicia.

regulado por la Ley 600 de 2000. Lo primero que queda claro es que por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, fueron adoptadas las medidas necesarias para enviar el recurso de apelación presentado por el procesado frente a la decisión denegatoria de su libertad condicional, y según consta en los soportes documentales que obran en el plenario, el 5 de abril de 2021, el recurso interpuesto fue recibido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, Chocó, en su dirección electrónica j01prctoriosucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese orden de ideas, el artículo 200 de la ley 600 de 2000, dispone en cuanto al recurso de apelación frente a decisiones interlocutorias que,

Efectuado el reparto, el proceso se pondrá a disposición del funcionario, quien deberá resolver el recurso dentro de los diez (10) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de diez (10) días para presentar proyecto y la sala de un término igual para su estudio y decisión.

Y de manera más específica, el canon 202, de la misma normatividad, dispone que el recurso de apelación contra la providencia que decida sobre la libertad del sindicado, se resolverá dentro del término máximo de cinco (5) días.

Así las cosas, si el proceso arribó directamente al correo institucional del Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, Chocó, en calidad de Ad quem, el pasado 5 de abril,

tratándose del recurso de apelación presentado frente a una providencia que resuelve sobre la libertad del sentenciado, en principio, el término para resolver al respecto feneció el 12 de abril, y el accionante aún no ha sido notificado sobre la decisión a que hubiera lugar.

No desconoce esta Magistratura el grado de congestión que afecta a la mayoría de despachos judiciales, sin embargo, no se trata de una situación que deba asumirse como regla uniforme, puesto que el incumplimiento de términos procesales de cara a la procedencia de esta acción constitucional, como se advirtiera en párrafos anteriores y de acuerdo a los apartes jurisprudenciales transcritos, debe estar justificado en *(i)* el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, *(ii)* el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, *(iii)* complejidad del caso sometido a su conocimiento y *(iv)* el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

Sin embargo, se desconoce respuesta alguna por parte del juzgado con asiento en el municipio de Riosucio, Chocó, y por ende, las razones del incumplimiento del término procesal señalado en el artículo 202 de la ley 600 de 2000, tratándose de la apelación frente al auto interlocutorio que denegó el otorgamiento de la libertad condicional del señor Salinas Bolaños.

Lo anterior, pese a habersele garantizado el derecho de defensa en este escenario constitucional, teniéndose

en cuenta que sobre el respectivo auto admisorio fue notificado a través de su correo institucional el pasado 28 de abril.

Por lo anterior, serán tutelados los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor FÉLIX ANTONIO SALINAS BOLAÑOS y, en consecuencia, se dispondrá que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva el recurso de apelación presentado por el actor frente al auto interlocutorio proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el pasado 10 de febrero, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA solicitada por el ciudadano FÉLIX ANTONIO SALINAS BOLAÑOS y respecto de las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CHOCÓ, que en

el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva el recurso de apelación presentado por el actor FELIX ANTONIO SALINAS BOLAÑOS, frente al auto interlocutorio proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el pasado 10 de febrero, mediante el cual le fue negada la libertad condicional.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Nº Interno : 2021-0652-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Félix Antonio Salinas Bolaños
Accionado : Juzgado Tercero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otro

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
a9f6764ce3dde063bc75163ebf69bf8c681a38073b260763041a15009
25e3f45

Documento generado en 11/05/2021 09:38:52 PM

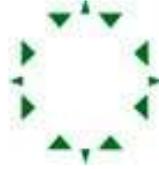
Auto resuelve recurso de apelación Ley 906 de 2004

Acusado: Ramiro de Jesús Patiño Gómez

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años y otros

Radicado: 05-190-60-00329-2019-00005

(N.I. TSA 2021-0107-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 61 de la fecha

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Fiscalía
Tema	Inadmisión - argumentación de pertinencia - libertad probatoria - limitación del objeto de prueba
Radicado	05-190-60-00329-2019-00005 (N.I. TSA 2021-0107-5)
Decisión	Revoca y confirma

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía contra el auto que resolvió la solicitud de pruebas en el curso de la audiencia preparatoria dentro del proceso que se viene adelantando en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros- Antioquia, en contra de RAMIRO DE JESÚS PATIÑO GÓMEZ.

Auto resuelve recurso de apelación Ley 906 de 2004

Acusado: Ramiro de Jesús Patiño Gómez

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años y otros

Radicado: 05-190-60-00329-2019-00005

(N.I. TSA 2021-0107-5)

HECHOS

Según la acusación: en varias ocasiones durante el año 2018, en el inmueble ubicado en la carrera 48 No. 50-46 del municipio de Carolina del Príncipe – Antioquia, PATIÑO GÓMEZ besó, y tocó los senos y la vagina de la menor Y.M.H., de 10 años de edad, además, la accedió carnalmente vía vaginal y anal con sus dedos y su pene.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa a esta decisión, en audiencia preparatoria el 28 de septiembre del año 2020, la Juez de conocimiento¹ tomó las siguientes decisiones:

- 1- No admitió como prueba de la fiscalía el testimonio de Erika Janeth Velásquez Atehortúa, pues al exponer el juicio de pertinencia, no precisó cual era el dato o hecho concreto que se pretendía demostrar con tal medio de conocimiento.
- 2- Aunque se admitió como testigo de cargo a Katherine Muñoz Gómez, con ella no podía abordarse el comportamiento del procesado con otras menores, o la tendencia a este tipo de comportamientos, ya que no esta calificada para ello.

IMPUGNACIÓN

En contra de estas decisiones, la fiscalía interpuso y sustentó el recurso de apelación.² Sus argumentos pueden sintetizarse así:

¹ Audiencia preparatoria, récord 01:25:57 a 01:36:46.

² *Ibidem*, récord 01:36:57 a 01:43:38.

- 1- El testimonio de Erika Janeth Velásquez Atehortúa no es repetitivo, y resulta importante, pese a su carácter indirecto, porque este tipo de delitos suele llevarse a cabo a puerta cerrada. Erika Janeth escuchó el relato de la menor, hija de su pareja sentimental, y siendo mujer, la testigo puede dar cuenta de hechos indicadores relativos a la niña, como: su estado de ánimo para el momento de los hechos, su ubicación y la del procesado, la organización de su núcleo familiar, y las razones por las que no convivía con sus padres sino con una abuela.

- 2- El testimonio de Katherine Muñoz Gómez no fue solicitado como una prueba pericial, sino para que informara desde su conocimiento particular, sobre la personalidad libidinosa del acusado. Además, no era necesario una exposición detallada del tema de prueba.

Como no recurrente, la defensa señala que la apelante no atacó la decisión de la Juez, e indebidamente adicionó argumentos a su inicial solicitud probatoria, por lo que debe declararse desierto el recurso. Subsidiariamente, confirmarse la providencia, pues la fiscal no expuso debidamente cuáles hechos indicadores pretendía demostrar con Velásquez Atehortúa. Respecto al testimonio de Muñoz Gómez, la fiscal no explicó la pertinencia de probar supuestas conductas abusivas del procesado ajenas a este caso, además, su proclividad al delito es un tema que debía acreditarse con prueba pericial, como advirtió la primera instancia.³

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los problemas jurídicos que absolverá la Sala son: (i) definir si fue correcta la decisión de primera instancia de inadmitir el testimonio de Erika Janeth Velásquez Atehortúa, solicitada por la fiscalía; y (ii) si es acertado limitar el

³ *Ibíd*em, récord 01:44:16 a 01:54:33.

tema de prueba de Katherine Muñoz Gómez, prohibiendo que se aborde con ella la posible tendencia del acusado a cometer este tipo de delitos.

1- Del testimonio de Erika Janeth Velásquez Atehortúa

La Sala escuchó con detenimiento la solicitud probatoria de la fiscalía en relación a esta prueba,⁴ donde adujo:

*“La pertinencia de este testimonio doctora es porque tiene conocimiento indirecto de los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva así como **la individualización del acusado**, pues es la compañera permanente del señor John Jairo Montoya Vélez, padre de la menor presunta víctima. Hay que tener en cuenta doctora que si bien esta señora no presencié el hecho jurídicamente relevante, si un dato a partir del cual el mismo aisladamente o en asocio con otros hechos indicadores, puede ser inferido, pues esta señora como compañera del señor John Jairo, papa de la niña, conoce al acusado, conoce a la menor, por qué la menor estaba en la residencia de su abuela para la fecha de los hechos, sabe por qué se encontraba allí, sabe desde qué tiempo la niña estaba allí en la casa de la abuela y por qué esta niña estaba allí hasta qué fecha estuvo en la casa de esta señora, entonces esa es la pertinencia con relación al testimonio de la señora Erika Janeth Velásquez, que conoce perfectamente a ambas familias, tanto la familia de la presunta víctima como a la familia del hoy acusado RAMIRO DE JESÚS.”*

Luego señaló:

“los hechos ocurrieron en la casa de la mamá del hoy acusado, RAMIRO DE JESÚS, cuando la niña presuntamente, porque de esto no se tiene el conocimiento directo porque es lo que se va a demostrar, cuando la menor iba a la casa de la señora “Nena”, mamá de RAMIRO DE JESÚS.”

⁴ *Ibíd*em, récord 00:33:54 a 00:36:52.

La Juez inadmitió dicho testimonio porque la fiscalía no argumentó debidamente su pertinencia, no precisó cual era el dato o hecho concreto que se pretendía demostrar con tal medio de conocimiento.

Como la decisión de la primera instancia se limitó al análisis de la pertinencia, resultan irrelevantes los argumentos de la apelante respecto a que la prueba no es repetitiva, o que, como el tipo de delito por el que se acusó suele llevarse a cabo de manera clandestina, el medio de conocimiento es importante pese a su calidad de prueba indirecta. En otras palabras, como la Juez no negó la prueba porque fuera repetitiva o indirecta, no es posible utilizar estos temas para soportar la alzada.

Sobre otro punto propuesto por la fiscalía en la apelación, se impone señalar que indebidamente agrega, en esta instancia, razones que no otorgó durante la solicitud probatoria ante la Juez de conocimiento, como que Erika Janeth escuchó una versión de la menor sobre los hechos, o que pudo percibir el estado de ánimo de la niña para la época de ocurrencia de las conductas.

Con tal proceder, la fiscalía intentó cambiar el objeto de la declaración de la testigo, omitiendo atacar la motivación que otorgó la Juez para sustentar su decisión, y quiso reabrir la oportunidad para solicitar el medio de conocimiento por otras razones. Es bien sabido que los argumentos de la pertinencia deben explicitarse al momento de la solicitud probatoria, por lo que resulta extemporáneo hacerlo en la sustentación del recurso.

La recurrente también adujo tanto en la solicitud probatoria como en la apelación, que con esta testigo se va a probar un hecho indicador. Sobre este aspecto, la Sala debe precisar que un hecho indicador es aquel a partir del cual puede inferirse un hecho jurídicamente relevante, en tal sentido, en punto del juicio de pertinencia, la parte que solicita un medio de conocimiento de tal naturaleza, debe precisar cuáles son los hechos indicadores y el correspondiente hecho jurídicamente relevante.

Ahora bien, durante la solicitud probatoria la fiscalía utilizó un discurso difuso y genérico, adujo que la testigo no presencié *“el hecho jurídicamente relevante”*, pero sí un *“hecho indicador”* a partir del cual puede ser inferido.

Arguyó que Y.M.H. vivía con su abuela durante la época de los hechos, y que Erika Janeth Velásquez Atehortúa, al ser madrastra de la niña, podría dar cuenta de las circunstancias que rodeaban tal hecho, además, que Velásquez Atehortúa conocía tanto a la familia de la menor como la del acusado, al parecer, pretendía presentar esto como hechos indicadores, pero no conectó tal situación con algún hecho jurídicamente relevante. Al punto que la Juez le cuestionó si los hechos se llevaron a cabo en casa de la abuela, a lo que la fiscal respondió negativamente, afirmando que los hechos tuvieron lugar en la residencia de la mamá del acusado, y que precisamente esto último era lo que buscaba a probar.

Al sustentar el recurso de apelación, la fiscal expuso que fue clara en destacar que la información de esta testigo, junto a la demostración de otros hechos indicadores, servía para ubicar a la víctima y a PATIÑO GÓMEZ en el *“municipio para la fecha de los hechos”*.

Nótese que la fiscalía no identificó con claridad el hecho jurídicamente relevante que pretendía probar, pues mientras en una primera oportunidad adujo que la finalidad era demostrar que los hechos se llevaron en la casa de la progenitora de RAMIRO DE JESÚS, en la apelación que ofreció sobre este punto, es que buscaba probar que víctima y agresor se encontraban en un *“municipio”* para la época de los hechos.

Consecuente con tal falencia, no pudo precisar un hecho indicador claro, que conectara con un hecho jurídicamente relevante, fluctuó entre las circunstancias que rodeaban el hecho de que al parecer la menor vivía con su abuela para la época de ocurrencia de los delitos, y que la testigo conocía a la familia de Y.H.M. y del acusado.

Dentro del radicado 43554 de 2015, la Sala Penal de la CSJ realizó un análisis que resulta útil para solventar el presente asunto. En esa ocasión el Tribunal que actuó en primera instancia negó la prueba por ausencia de argumentación referida a la pertinencia y utilidad de los elementos de prueba y la Corte subrayó la imposibilidad del Juez de sustituir la carga de la parte de brindar las razones que respalden la necesidad de practicar en juicio oral las pruebas que sirvan de sustento a la teoría del caso de la fiscalía haciendo énfasis en que:

*“es evidente que la iniciativa probatoria no le compete al Juez, pues de acuerdo con el modelo acusatorio esa atribución le está conferida a las partes (artículo 361 de la Ley 906 de 2004), pero le corresponde, de acuerdo **con las razones que le han entregado las partes al sustentar su solicitud de pruebas**, definir cuáles son lícitamente útiles y tienen relación con los hechos.*

(...)

Ninguna excusa puede existir para que el acusador no esté en capacidad de dar una explicación clara y puntual sobre la relación directa o indirecta del medio de conocimiento con los hechos que constituyen tema de prueba.” (Negrillas fuera del texto original).

Con forme a esto, se precisa que la premisa fáctica de la acusación permite al Juez decidir sobre la pertinencia, no obstante, le esta vedado sustituir a las partes o colmar sus deficiencias. Por lo tanto, ante imprecisión de los argumentos de pertinencia por parte de la fiscalía, se confirmará la decisión de primera instancia.

2- Sobre el testimonio de Katherine Muñoz Gómez

Se revocará la decisión de la Juez de prohibir que con esta testigo se aborde el tema de una posible tendencia del acusado a comportamientos libidinosos con otras personas. Para soportar su decisión, la primera instancia aseguró que Muñoz Gómez no estaba calificada para otorgar tal información, argumento equivocado como pasara a explicarse.

En desarrollo del principio de libertad probatoria, artículo 373 de C.P.P., y contrario a lo argumentado por la primera instancia y la defensa, este, o los demás hechos del proceso, puede ser demostrado con cualquier medio de conocimiento, siempre que no vulnere derechos fundamentales.

Se precisa que este es un tema de conducencia de la prueba, ámbito en el que *“quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado”*.⁵ Sin embargo, en este caso ninguna manifestación se hizo al respecto, lo que es apenas obvio, pues no existe norma que imponga la obligación de demostrar con prueba pericial el hecho referido por la fiscalía.

Así las cosas, se estiman suficientes los argumentos desarrollados hasta el momento para responder los problemas jurídicos propuestos.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de decisión penal,

⁵ SP CSJ radicado 57103 del 27 de enero de 2021, AP212-2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Auto resuelve recurso de apelación Ley 906 de 2004

Acusado: Ramiro de Jesús Patiño Gómez

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años y otros

Radicado: 05-190-60-00329-2019-00005

(N.I. TSA 2021-0107-5)

RESUELVE

REVOCAR el auto apelado únicamente en el sentido de permitir que dentro del testimonio de Katherine Muñoz Gómez se puede abordar el tema de la posible tendencia del acusado a comportamientos libidinosos, según lo motivado. En lo restante se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Auto resuelve recurso de apelación Ley 906 de 2004

Acusado: Ramiro de Jesús Patiño Gómez

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años y otros

Radicado: 05-190-60-00329-2019-00005

(N.I. TSA 2021-0107-5)

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96507fcac2ec50073b5edb1464290e5fc84970508dbb571ed09f0b5ae61e3847

Documento generado en 12/05/2021 01:36:17 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100248

NI: 2021-0662-6

Accionante: JUAN ALEXANDER MORALES CADAVID

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

Decisión: Concede

Aprobado Acta No.: 083 del 12 de mayo 2021

Sala No.: 06

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo doce del año dos mil veintiuno

VISTOS

El señor Juan Alexander Morales Cadavid solicitó protección Constitucional a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Juan Alexander Morales Cadavid que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes (Antioquia), descontando una pena de 90 meses de prisión tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir y Tráfico de Estupefacientes.

Asevera que solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia la libertad condicional, la cual fue negada por medio del auto N° 090 del 14 de enero de 2021, frente a tal determinación interpuso recurso de apelación.

Posteriormente el 24 de marzo de 2021, presentó solicitud con el fin de obtener información del trámite del recurso interpuesto, no obstante, hasta la fecha en que instauró la presente solicitud de amparo no había recibido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición, y se ordene al juzgado demandado le dé una respuesta a su solicitud calendada el 24 de marzo de la presente anualidad. Adjunta copia del derecho de petición.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 29 de abril de la presente anualidad, se ordenó notificar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, así mismo se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes (Antioquia) y del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

El 29 de abril se efectuó la notificación al juzgado encausado y al centro penitenciario, en relación a la notificación al juzgado demandado el señor Daniel Guillen Calle asistente administrativo acuso recibido, y por parte del establecimiento penitenciario existe constancia de la entrega efectiva del mismo. No obstante, solo hasta el día 10 de mayo de 2021, se recibió respuesta por parte de juzgado de ejecución una vez requerido por parte de la secretaría de esta Corporación.

La señora Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio número 577 del día 30 de abril de 2021, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 10 de mayo de 2021, manifestó que ese despacho tiene a su cargo la vigilancia de la pena impuesta al accionante

por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 03 de septiembre de 2018.

Asienta que mediante auto interlocutorio número 090 del 14 de enero de 2021, ese juzgado le negó al sentenciado la libertad condicional reclamada, que según consta en el registro de actuaciones consiste en la última actuación registrada, que según esto el centro de servicios adscritos a ese juzgado omitió ingresar la información respectiva al sistema, en cuanto a la apelación que relata el accionante sobre el derecho de petición.

Asegura que ese despacho no tenía conocimiento de que el accionante había interpuesto el recurso de apelación en contra del referido auto, al igual del derecho de petición reseñado, que es el centro de servicios el encargado de correr los traslados respectivos y en ese sentido es la dependencia que debe de informar sobre ese trámite al accionante.

Adjunta copia del auto N° 89 y 90 del 14 de enero 2021 que redime pena y niega la libertad condicional, y copia del registro de actuaciones con fecha 10 de mayo de 2021.

El secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del oficio número 0353 del día 11 de mayo de 2021, informó que reposa en el expediente del señor Juan Alexander Morales Cadavid posterior al auto que negó la libertad condicional, el recurso de apelación del 21 de enero del 2021 interpuesto en contra de la citada providencia, excusándose con el argumento de que el centro penitenciario no allegó constancia de notificación realizada al señor Morales Cadavid. Asevera que el día 30 de abril comenzó a correr el traslado del recurso de apelación, actuación que pasará al despacho que vigila la pena el próximo 12 de mayo de los corrientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

El señor Juan Alexander Morales Cadavid solicita el amparo Constitucional de su derecho constitucional de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente al derecho de petición elevado ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, donde insta se le informe del trámite dado al recurso de apelación en contra del auto N° 090 calendado el día 14 de enero de 2021 donde se le negó la libertad condicional, y del cual hasta la fecha en que activa el mecanismo constitucional no había sido resuelta.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Así las cosas, siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a él se pueden derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

En el presente asunto se puede evidenciar que el motivo de inconformidad del señor Juan Alexander Morales Cadavid, es que refiere que elevó derecho de petición ante el despacho encausado desde el pasado 24 de marzo de 2021, solicitando información del trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de auto del 14 de enero que le negó la libertad condicional.

Por su parte el juzgado demandado por fuera del término concedido para dar respuesta, manifestó su desconocimiento frente al recurso de apelación interpuesto por el señor Morales Cadavid en contra de la negativa de la libertad condicional, como del derecho de petición que demanda el actor.

El secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas, asintió que reposaba en el expediente del accionante el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que le niega la libertad condicional, no obstante, no se había recibido la constancia de notificación por parte del establecimiento penitenciario; enterando a la Sala que en la actualidad el expediente se encuentra en esa dependencia en el traslado del recurso de apelación y que pasará al despacho ejecutor el próximo 12 de mayo de 2021.

Es así entonces, que fácilmente se puede advertir que lo solicitado por el actor no ha sido resuelto de fondo por la parte demandada, no obstante, de que el juzgado ejecutor expresa que no ha recibido el derecho de petición y niega tener conocimiento del recurso de apelación, y de que el centro de servicios dio trámite al recurso de manera tardía, lo cierto es que aun el demandante no tiene noticias del trámite del recurso de apelación interpuesto el día 21 de enero de 2021, en contra del auto que le negó la libertad condicional.

Es verídico que el accionante no obtuvo respuesta, y que aún no tiene conocimiento sobre lo sucedido con la decisión objeto de disenso; carga que no debe soportar pues los yerros judiciales no tienen por qué sopesar y generar vulneración de derechos fundamentales, pues es evidente la vulneración de derechos al demandante, pues el Centro de Servicios encausado no realizó acciones efectivas y el expediente permaneció inactivo desde el 21 de enero de 2021, fecha en que el señor Morales Cadavid interpuso el recurso de apelación, hasta el día 30 de abril del mismo año que dio trámite al recurso que yacía en el expediente del actor.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-332 del 01 de junio del 2015, ha ratificado una vez más estos presupuestos, al señalar lo siguiente:

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Así las cosas, considera la Sala que aún permanece latente la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el señor Juan Alexander Morales Cadavid, pese a que el expediente después de estar inactivo por varios

meses, en la actualidad se le está dando trámite al recurso de apelación, encontrándose en traslado para la sustentación del mismo, lo cierto es que el señor Morales Cadavid demanda la falta de pronunciamiento en cuanto trámite referido.

Corolario de lo anterior, esta Sala de Decisión concederá el amparo Constitucional deprecado por el señor Juan Alexander Morales Cadavid, en consecuencia, se ordenará al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo a pronunciarse de fondo frente a la petición, donde insta el accionante se le informe sobre el trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del auto del pasado 14 de enero del 2021, respuesta que deberá ser notificada en debida forma.

Así mismo, se EXHORTA al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que una vez retorne el expediente a dicha dependencia se pronuncie en término oportuno frente al recurso interpuesto por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Alexander Morales Cadavid, en contra del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a pronunciarse de fondo frente a la solicitud donde el señor Morales Cadavid insta se le informe sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del pasado 14 de enero de 2021, respuesta que deberá ser notificada en debida forma.

TERCERO: se EXHORTA al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que una vez retorne el expediente a dicha dependencia se pronuncie en término oportuno frente al recurso interpuesto por el actor.

CUARTO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
574d6e1afe885a2ee184a5b5cd2c53c02741c2bd0b504015956c0df5417c3fe6

Documento generado en 12/05/2021 04:08:43 PM